



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-601/2022

ACTOR: RICARDO TORRES CERÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA, ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORARON: LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA, DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA Y EDITH
CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **revoca parcialmente** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TLAX-138/2022 y, a su vez, se **modifica** la convocatoria en lo que fue materia de impugnación.

Al respecto, se determina que: **1)** La respuesta por medio de la que la CNHJ desestimó los agravios en la instancia partidista relativos a que no se cuenta con un padrón confiable de militantes fue exhaustiva y apegada a Derecho; **2)** La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al determinar que puede votar cualquier persona que se encuentre afiliada y lo demuestre o se afilie ese mismo día en los centros de votación

cumpliendo con los requisitos estatutarios, sin que sea válido, para tal efecto, la credencial del *gobierno legítimo* 3) De una interpretación de los mecanismos para la acreditación de la afiliación que beneficie a la militancia de MORENA, se considera que los ciudadanos que voten en la elección interna deberán presentar los documentos exigidos por la convocatoria, y acreditar su militancia a partir de su registro en el padrón validado por el INE, o en su defecto, con la constancia de afiliación o credencial de protagonista del cambio verdadero; 4) La ratificación prevista en la convocatoria no se traduce en una ampliación o reelección de los cargos de Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; 5) Resultan fundados los agravios relativos al interés legítimo del actor y a la falta de exhaustividad, ambos relacionados con la paridad de género horizontal y las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+; 6) Es ineficaz el planteamiento relativo a la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con la omisión de convocar a los Congresos Municipales; 7) El actor no demostró que el método electivo previsto en la convocatoria fuera contrario a los Estatutos, y 8) La CNHJ fue omisa en atender el agravio del actor relativo a la falta de parámetros ciertos y objetivos en la convocatoria para medir el cumplimiento de los requisitos previstos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ASPECTOS GENERALES	4
2. ANTECEDENTES	5
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. PROCEDENCIA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Planteamiento del caso	7
7.2. Síntesis de la sentencia impugnada.....	7
7.3. Síntesis de agravios	12
7.4. Problema jurídico a resolver.....	21



7.5. Tema: Ausencia de un padrón confiable para llevar a cabo la elección interna y acreditación de la calidad de militante de MORENA.....	22
7.5.1. Fue exhaustiva y se encuentra apegada a Derecho la respuesta por la que se desestimaron los agravios en la instancia partidista, relativos a que no se cuenta con un padrón confiable para la elección de los órganos ejecutivos distintos a la Presidencia y Secretaría del CEN.....	22
7.6. Tema: Ratificación del presidente y secretaria del CEN.....	37
7.7. Tema: Paridad de género horizontal acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+	39
7.7.1. Incumplimiento del principio de paridad en la integración de los órganos de MORENA, falta de reglas para la verificación de la autoadscripción del género y reserva de la titularidad de ciertas secretarías para mujeres cisgénero.....	39
7.8. Omisión de convocar los Congresos Municipales.....	45
7.8.1. Es ineficaz el planteamiento relativo con la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con la omisión de convocar a los Congresos Municipales.....	45
8. Efectos.....	61
9. RESOLUTIVOS.....	62

GLOSARIO

CEE:	Comité Ejecutivo Estatal
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con el proceso de renovación de la dirigencia nacional y de las dirigencias estatales del partido político MORENA.
- (2) En un primer momento, el actor controvertió la convocatoria alegando diversos vicios formales y sustantivos; sin embargo, la CNHJ determinó que los agravios eran infundados por una parte e inoperantes por la otra.
- (3) En ese sentido, el actor presentó una demanda ante esta Sala Superior alegando la ilegalidad de la resolución controvertida, debido a que no se analizaron sus agravios exhaustivamente, así como que la resolución es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- (4) Las razones que alega para sostener que la resolución es ilegal se relacionan con temáticas sobre el padrón para la celebración del proceso de renovación y la acreditación de la militancia; la reelección del presidente y la secretaria general del CEN; la modificación del método electivo para los congresistas nacionales; la omisión del establecimiento de medidas para garantizar la paridad horizontal, así como la necesidad de que se solicite la autoadscripción calificada para el caso de mujeres que busquen integrar la Secretaría de Mujeres; y la omisión de convocar a Congresos Municipales.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior tiene que determinar si se actualiza el vicio de falta de exhaustividad y, en su caso, si la resolución es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Convocatoria MORENA.** El dieciséis de junio del presente año, el CEN emitió la convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA para la renovación de los consejeros y consejeras nacionales, la Presidencia del Consejo y los cargos del CEN, excepto la Presidencia y la Secretaría General del partido político.
- (7) **2.2. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-552/2022.** En diversas fechas, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía, para impugnar ante esta Sala Superior la convocatoria señalada en el punto anterior, sin embargo, se determinó reencauzar su medio de impugnación a la CNHJ.
- (8) **2.3. Resolución partidista impugnada (CNHJ-DGO-037/2022).** En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, el once de julio, la CNHJ determinó lo siguiente: *i)* declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora; y *ii)* declarar la validez de la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.
- (9) **2.4. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el quince de julio, el actor presentó un juicio de la ciudadanía.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-601/2022**, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, dejando el asunto en estado para dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución CNHJ por la que se confirmó

la convocatoria para la renovación de los cargos partidistas nacionales del partido político MORENA¹.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

6. PROCEDENCIA

- (14) En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (15) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.
- (16) **6.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios. La determinación reclamada se emitió el once de julio y la demanda se presentó el quince siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción fue oportuna.
- (17) **6.3. Legitimación.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte en su carácter de integrante de MORENA por su propio derecho la resolución de la CNHJ, la cual considera vulnera sus derechos político-electorales.

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

² Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



- (18) **6.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución dictada por la CNHJ en un medio de impugnación partidista del que fue parte, y en la que se confirmó la convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA para la renovación de los consejeros y consejeras nacionales, la Presidencia del Consejo y los cargos del CEN, lo cual es contrario a sus pretensiones.
- (19) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (20) El presente asunto deriva de la impugnación de la convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA para la renovación de los consejeros y consejeras nacionales, la Presidencia del Consejo y los cargos del CEN, excepto la Presidencia y la Secretaría General.
- (21) La parte actora se inconformó de la convocatoria, esencialmente, por lo siguiente: 1) No se cuenta con un padrón confiable de militantes para llevar a cabo la elección de cargos partidistas; 2) La indebida reelección de la presidencia y secretaría general del CEN; 3) La omisión de contemplar reglas que garanticen la paridad horizontal y la participación de personas de la diversidad sexual en los órganos ejecutivos; 4) La omisión de instalar los órganos a nivel municipal; 5) El cambio indebido en el método de elección y ausencia de certeza y objetividad en la elección de los perfiles; 6) La imposición de requisitos desproporcionados para que los militantes puedan ejercer su derecho al sufragio.

7.2. Síntesis de la sentencia impugnada

- (22) En la resolución que ahora se impugna, la CNHJ determinó confirmar la convocatoria en atención a las siguientes consideraciones:
- (23) Respecto del agravio relacionado con **la falta de certeza, autenticidad, vulneración al derecho de afiliación e incumplimiento de las resoluciones de la Sala Superior** por la implementación de un proceso diverso al establecido en la norma estatutaria para determinar las personas

que tienen derecho a participar en el proceso de renovación de la dirigencia, se calificó de **infundado**.

- (24) Esto es así porque en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1237/2019 se ordenó que se repusiera el procedimiento de renovación de la dirigencia y se estableció que MORENA tenía libertad para establecer los mecanismos que fueran más convenientes para su vida interna y estrategias políticas, pudiendo optar por cualquiera de los metidos previstos en su estatuto, así como que el partido estaba en posibilidad de hacer adecuaciones a su normativa interna o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de su proceso de renovación de dirigencia.
- (25) Asimismo, refirió que la convocatoria sí dotaba de certeza al proceso de renovación de la dirigencia, pues permite identificar claramente a todas las personas que podrán participar, tal y como se desprende de la base cuarta de la Convocatoria, en la cual se establece de forma clara, oportuna y completa el método para el desarrollo de la participación y la manera en que se acredita la militancia.
- (26) Agregó que lo anterior se robustecía al tener en cuenta que el partido contaba con el registro de personas sancionadas por la CNHJ; con el padrón de afiliados que fue utilizado para renovar los cargos de presidente y Secretaría General del CEN y que cualquier persona podría acreditarse ante las mesas de votación, lo cual consideró era suficiente para concluir que existían las condiciones de certeza y seguridad jurídica necesarias.
- (27) Refirió que también resultaba infundada la supuesta violación al derecho de afiliación, pues en la base cuarta de la convocatoria se establece la posibilidad de que todas las personas interesadas pudiesen participar en la vida democrática de MORENA.
- (28) Respecto al agravio sobre **la indebida reelección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN** por lo previsto en la base octava, numeral IV, punto 9 de la Convocatoria, se declaró **infundado e inoperante**.
- (29) La CNHJ refirió que, de una interpretación sistemática de las resoluciones incidentales de la Sala Superior, de la norma estatutaria y del contenido de la convocatoria, el actor partió de una premisa equivocada al considerar que



el uso de la palabra *ratificación* de los puestos de presidente y secretaria general previsto en la Convocatoria implicaba una relección automática por un periodo adicional de tres años, pues, contrario a lo manifestado, únicamente se trata de una ratificación de puestos que fueron elegidos de manera extraordinaria por la situación en la que se encontraba el partido político, sin que al momento en que se emitió la convocatoria el plazo para el que fueron elegidos hubiese fenecido, ya que de conformidad con la norma estatutaria tales cargos duran tres años, por lo que tendrían que renovarse hasta el año de dos mil veintitrés.

- (30) Respecto a los agravios relacionados con la **falta de cumplimiento al principio de paridad en todo, falta de paridad horizontal, falta de verificación de la auto adscripción como mujer para el caso de mujeres trans y la posibilidad de que una mujer trans ocupe la titularidad de secretaría de las mujeres**, se calificaron de **infundados e inoperantes**.
- (31) Lo anterior, ya que la CNHJ consideró que la convocatoria se encontraba armonizada con el principio constitucional de paridad en todo, pues corresponde a la CNE, al ser la autoridad facultada, implementar medidas compensatorias en favor de grupos vulnerables o en desventaja, de conformidad con el estatuto, el cual establece que le corresponde a esta comisión garantizar la representación equitativa de los géneros.
- (32) Asimismo, refirió que la convocatoria es consistente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la identidad de género y que bajo el marco constitucional y legal vigente las personas tienen el derecho de definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género.
- (33) Finalmente refirió que, en todo caso, el agravio era inoperante, ya que el actor no contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar las citadas omisiones relacionadas con las medidas para garantizar el derecho de participación política de las mujeres y de las personas de la comunidad LGTTTIQ+, pues no refirió ser integrante de esa comunidad, además que tampoco se auto adscribía como mujer.
- (34) Respecto a la **omisión del CEN de convocar a la instalación de los órganos a nivel municipal** de conformidad con el artículo 20 de la norma estatutaria, así como la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, con

la finalidad de instalar los Congresos Municipales y que integren los respectivos comités a ese nivel se declara **infundado**.

- (35) La CNHJ baso su decisión en el hecho de que la instalación de los Congresos Municipales se encuentra supeditada a una condición suspensiva. En efecto, refirió que de conformidad con el artículo 20 del estatuto es necesario que se actualicen diversas condiciones para celebrar los Congresos Municipales.
- (36) Además, refirió que su celebración queda supeditada a la propia conformación de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales participan directamente en los procesos, por lo que ante la falta de conformación de estos últimos, existe una imposibilidad física y material para la celebración de los Congresos Municipales.
- (37) En ese sentido, refirió que será ante el cumplimiento de la convocatoria que quedarán conformados en su totalidad los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, de tal forma que la resolución adoptada por el CEN se encuentra justificada en relación con la planeación de la renovación de todos los órganos ejecutivos de MORENA, siendo que una vez terminado el Congreso Nacional el CEN de MORENA se abocara a la planeación para integrar los Comités Municipales.
- (38) Agregó que era un hecho notorio que actualmente sigue vigente la contingencia sanitaria y que existe un considerable repunte de contagios, por lo que se justifica el mecanismo implementado en la convocatoria impugnada de dejar supeditada la instalación de los Congresos Municipales a los acuerdos tomados una vez concluido el Congreso Nacional, pues hace prevalecer el derecho de la salud general.
- (39) En ese sentido, la CNHJ reiteró que, de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior en diversos expedientes, tal autoridad jurisdiccional otorgó amplia libertad para establecer los procedimientos internos que mejor se adecuaran a sus estrategias y vida interna, pudiendo realizar adecuaciones a su normatividad.
- (40) Respecto al agravio sobre el **cambio del método electivo y la falta de certeza de y objetividad en la elección de perfiles, así como la violación al derecho a votar y ser votado** derivado de que la Convocatoria desvirtúa



el método de asamblea previsto en la norma estatutaria sin que esto se justifique por la contingencia sanitaria; que los plazos establecidos entre los que se publican los registros aprobados y la celebración de los Congresos no garantizan que la CNE notifique personal o eficazmente a la militancia, para que esta puede ejercer sus derechos de defensa; y que la convocatoria establezca una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en el estatuto, se declaran **infundados**.

- (41) Respecto a la modificación sobre el método electivo de la CNHJ reiteró los razonamientos relativos a que en los precedentes de la Sala Superior se otorgó amplia libertad para adecuar la normativa y los procesos de renovación de dirigencia a lo que fuera más conveniente para el partido, así como que por la situación de la pandemia resulta válido el mecanismo implementado en la convocatoria, pues garantiza en mayor medida el derecho a la salud, lo que hace que la convocatoria sea congruente con los principios de autoorganización y autodeterminación de la que gozan los partidos.
- (42) Respecto a lo relacionado con la valoración de perfiles y los requisitos adicionales expuestos por el actor, se considera que la CNE cuenta con amplias facultades de conformidad con la norma estatutaria para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección y valorar el perfil de las y los aspirantes.
- (43) Sobre el acceso a la información y la notificación de las resoluciones relacionadas con la valoración de perfiles y que la misma debe de ser solicitada al CNE para ser entregada, se estableció que ello resultaba consistente con la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2021, de ahí que resulte correcto que la convocatoria establezca que para acceder a esta información sea necesario solicitarlo a la CNE, siendo que esto, además, garantiza el derecho al acceso de justicia de la militancia, pues se encuentran facultados para comparecer ante la CNHJ.
- (44) Agregó que en modo alguno esto deparaba algún perjuicio de los derechos político-electorales de la militancia, pues en la convocatoria se establece claramente cómo es que las personas interesadas podrían tener conocimiento de los registros aprobados, con anterioridad a la celebración de las asambleas, estableciéndose plazos específicos, la autoridad que

realizara la valoración de perfiles y que emitirá la lista de registros aprobados, así como la temporalidad en que se difundirán, sin que tal temporalidad implique una imposibilidad de realizar las interposiciones ante la CNHJ.

- (45) Por último, la CNHJ analizó el agravio relacionado con **la violación a los derechos políticos-electorales de votar por la imposición de requisitos desproporcionados**, relacionado con la necesidad de acreditar la calidad de militante, porque no existe un padrón confiable y certero, ni se establece cómo conseguir los documentos para acreditar la militancia, por lo que no resulta adecuado que se solicite una constancia de afiliación, credencial de protagonista del cambio verdadero o la credencial del *gobierno legítimo*, el cual fue declarado **infundado**.
- (46) Esto porque el actor partió de una apreciación incorrecta sobre la acreditación de la militancia, pues en la convocatoria se estableció que todas las personas protagonistas del cambio verdadero podrían acreditarse en la mesa de registro para la votación de la asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación, conforme a la base cuarta, siendo que los tres documentos a los que hace mención el actor se utilizará para acreditar la calidad de militancia de aquellas personas que ya se encuentran inscritas en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

7.3. Síntesis de agravios

- (47) Inconforme con la determinación de la CNHJ, el promovente plantea los siguientes agravios:

Tema 1: Padrón confiable de militantes

- (48) La Comisión de Justicia no atendió la totalidad de los agravios planteados en la instancia partidista, ya que se limitó a señalar que la convocatoria sí garantizaba los derechos de afiliación y los principios en materia electoral.
- (49) Al respecto, lo que el promovente señaló en realidad fue que en la convocatoria no se consideró que no se contaba con un padrón confiable, lo cual generaría problemas en el desarrollo de las etapas del proceso electivo.



- (50) Esta situación, no dota de seguridad jurídica a los militantes de MORENA respecto de sus derechos político-electorales en el proceso de renovación, pues, como ya se dijo, no hay un padrón nacional de afiliados. Así, el no contar con dicho padrón, imposibilita el sufragio en los procesos internos, y se traduce en que tal prerrogativa se ejerza por personas que no han cumplido con las normas estatutarias.
- (51) La autoridad se limitó a referir el contenido de la convocatoria en su base cuarta y a señalar que la convocatoria no vulneraba los derechos y principios reclamados, sin explicar por qué se considera que sí se encuentran protegidos los derechos de la militancia ante la ausencia de un padrón confiable.
- (52) En tal sentido, no solamente se reclamaron las bases cuarta y quinta y lo relativo a los actos de acreditación para participar en los actos del proceso interno, sino que se reclamó la ausencia del padrón.
- (53) La responsable es omisa e incongruente en atender los agravios planteados, ya que se analizaron como si se impugnaran los mecanismos de acreditación en la elección de los nuevos dirigentes, cuando lo que realmente se reclamó fue la falta de un padrón confiable para generar los listados correspondientes para la celebración de los Congresos Distritales, Estatales y el Nacional.
- (54) Por otra parte, es importante mencionar que incorrectamente se estudiaron los agravios uno y seis de la demanda primigenia, ya que tenían finalidades distintas, porque en el primero se expuso la problemática de no tener un padrón confiable, mientras que en el sexto se planteó el incumplimiento de las determinaciones en los expedientes SUP-JDC-1573/2019 y el SUP-JDC-1676/2020.
- (55) Además, el agravio sexto no se estudió, ya que nada se dijo del incumplimiento de las determinaciones de la Sala Superior.
- (56) Respecto de lo que sustenta la CNHJ en cuanto a que podrá utilizarse el padrón de afiliados que validó el INE en el Acuerdo INE/CG33/2019, no existe elemento alguno que acredite que tal aspecto formaba parte de la controversia actual, por lo que la responsable se extralimita en su estudio; es decir, en la convocatoria, la impugnación de origen, el informe rendido

por la responsable, el desahogo de la vista de dicho informe, no se advierte que se haga alusión a que se utilizará dicho padrón, sino que es hasta la emisión del acto reclamado que se incorpora esta cuestión, por lo que se introducen aspectos ajenos a la litis.

- (57) Se estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que la responsable sostiene que de acuerdo con el SUP-JDC-1676/2020, el partido político sí cuenta con un padrón validado por el INE, el cual puede ser utilizado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la Presidencia y Secretaría General del CEN aunado a las modalidades de acreditación previstas en la convocatoria. Los militantes que aspiren a un cargo deberán demostrar su calidad conforme al precedente SUP-JDC-1903/2020 y la militancia tendrá que acreditarse con la constancia de afiliación, credencial de afiliado o credencial del *gobierno legítimo*.
- (58) Lo anterior, también es incongruente, porque no se establece como se armonizará que se utilice el padrón de afiliados validado por el INE y la obligación de los participantes de acreditar su militancia.
- (59) La convocatoria en ningún momento establece que el padrón validado por el INE es un instrumento para acreditar el requisito de elegibilidad o para los votantes que acudan a los centros de votación, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- (60) Ahora bien, en caso de que se considerara el padrón validado por el INE como instrumento válido para la acreditación de la militancia, esto sería violatorio de los derechos de los afiliados, ya que del Acuerdo INE/CG/33/2019, este padrón tuvo un corte al treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo cual excluiría a la militancia que se incorporó desde esa fecha hasta este momento.
- (61) Debe considerarse que de acuerdo con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1676/2020, se le ordenó al partido político definir su padrón con base en un reporte de más de tres millones de afiliados registrados en el Sistema del Registro Nacional de Afiliados, por lo que no queda claro cómo es que se utilizaría el padrón validado por el INE con doscientos setenta y ocho mil afiliados.



Tema 2: Ratificación de la Presidencia y Secretaría del CEN

- (62) Se planteó ante la Comisión de Justicia lo relativo a que la ratificación del cargo de presidente y secretaria general del CEN prevista en la convocatoria, contravenía el artículo 10 de los Estatutos, y que además, era genérica e injustificada.
- (63) En ese sentido, la resolución impugnada se limitó a responder lo relativo a que la ratificación no era una reelección en contravención al artículo 10 de los Estatutos, pero no analizó que transgredía el principio de certeza de los actos electorales, ya que al no quedar clara su utilidad, genera incertidumbre en la militancia y los electores, así como tampoco que la inclusión de esta figura no se encuentra fundado y motivado.
- (64) En la determinación que se controvierte, se señala que los nombramientos a ratificar fenecen hasta el año dos mil veintitrés, lo que torna injustificable que se ratifique al presidente y secretaria del CEN.
- (65) Asimismo, quitar la ratificación de la convocatoria no afecta el principio de legalidad y, por el contrario, mantener ese mecanismo genera incertidumbre e interpretaciones ilegales y fraudulentas que puedan realizarse de los Estatutos, porque esto podría dar lugar a una posible reelección en contravención al artículo 10 de los Estatutos, o para que indebidamente se amplíe el plazo del encargo del presidente y secretario del CEN, para que estos culminen en el año 2025 y no en el 2023.
- (66) Por lo tanto, debe eliminarse la ratificación en la convocatoria, ya que no tienen ninguna utilidad para el proceso de renovación, al no encontrarse justificado y carecer de fundamentación y motivación.
- (67) Ahora bien, si se estima que la ratificación se ampara bajo el principio de autodeterminación y autoorganización, la Sala debe tener en cuenta que estos principios no son absolutos, y si el mecanismo no está previsto en los Estatutos, esto constituye un impedimento para realizar el procedimiento aludido.

Tema 3: Obligación de garantizar la paridad horizontal

- (68) No se analizó el agravio relativo a que la convocatoria cumple con la paridad vertical, pero es omisa en garantizar la paridad horizontal.

- (69) Al respecto, se señaló en la instancia partidista que la convocatoria admite como resultado final del proceso interno que se elijan treinta y dos Presidencias a nivel estatal para hombres y treinta y dos Comités Estatales conformados por cuatro hombres y tres mujeres cada uno, por lo que no contempla las medidas necesarias para garantizar la paridad horizontal.
- (70) También, se controvertió que el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal no puede quedar al arbitrio de MORENA, sino que se trata de una obligación constitucional y legal por lo que la convocatoria debía ser revocada en su parte conducente.
- (71) No obstante, la CNHJ no se pronunció respecto de si las bases de la convocatoria garantizan la integración de los Comités Estatales de manera vertical y horizontal.
- (72) También, con lo resuelto, la responsable incumple con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-578/2019 y acumulados, mediante la cual la Sala Superior determinó que los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos directivos tanto de forma vertical como horizontal.
- (73) Por otra parte, se vulnera el principio de certeza cuando la responsable afirma que la convocatoria se encuentra armonizada con el cumplimiento de las obligaciones relativas a la paridad y pluralidad, y que la CNE se encuentra facultada estatutariamente para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables, ya que con esto se otorga una facultad discrecional y arbitraria a dicho órgano para resolver lo relativo al cumplimiento del principio de paridad en la integración de los órganos de MORENA, además, de que tampoco se establecieron normas claras y precisas relativas y espacios reservados para la participación de la comunidad LGBTTTIG+ y grupos en desventaja.
- (74) Lo anterior, se traduce en un perjuicio para la militancia, que desconoce las reglas exactas sobre las cuales se verificará el cumplimiento de dicho principio y si estas garantizan la participación de un número mayor de mujeres en los cargos de mayor jerarquía.
- (75) Por lo tanto, contrario a lo resuelto por la responsable, es la convocatoria el instrumento en el cual se deben establecerse reglas claras y precisas que



regulen la integración paritaria y horizontal de los órganos que se renovarán al interior del partido.

- (76) Estas reglas son indispensables, ya que en el proceso interno del dos mil quince de las veintisiete presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales solamente dos fueron ocupadas por mujeres.
- (77) La CNHJ incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar inoperantes los agravios relativos en cuanto a la omisión de establecer en la Convocatoria medidas que permitan verificar la autoadscripción, así como en lo relativo a que las secretarías de mujeres deben estar ocupadas por personas del sexo femenino, y que la Secretaría de la Diversidad Sexual es un espacio reservado para las mujeres trans, al estimar que el promovente no cuenta con interés para impugnar estas decisiones.
- (78) En ese contexto, la responsable no tomó en cuenta lo que alegó el actor en el sentido de que de acuerdo con el artículo 56 de los Estatutos y lo resuelto en el expediente SUP-JDC-83/2019, cualquier militante de MORENA puede impugnar los actos emitidos por los órganos del partido político.

Tema 4: Omisión de celebrar Congresos Municipales

- (79) El actor alega que la CNHJ incurrió en incongruencia interna e indebida fundamentación y motivación al dar contestación a los argumentos relacionados con la omisión del CEN para convocar la instalación de los órganos a nivel municipal.
- (80) Considera que la CNHJ fue incongruente al señalar que no se podía convocar a los Congresos Municipales con motivo de la pandemia, cuando en la convocatoria se estableció que la misma estaba diseñada de tal modo que la crisis sanitaria no fuese un impedimento para la celebración del proceso de renovación de dirigencia.
- (81) Refiere que si la convocatoria estaba diseñada para llevar el proceso en la crisis sanitaria, entonces se tenía que prever un proceso para convocar a los Congresos Municipales en ese contexto, porque de lo contrario se iría en contra de norma estatutaria.

- (82) Añade que la indebida fundamentación y motivación se deriva de que la CNHJ estableció que, si bien no se convocarían los Congresos Municipales, en términos del artículo cuarto transitorio de la convocatoria estos se convocarían de conformidad con los acuerdos llevados a cabo en el Congreso Nacional.
- (83) Sin embargo, refiere que lo que alegó ante la CNHJ fue que el citado artículo transitorio carecía de fundamentación y motivación, pues la norma estatutaria no establece que pueda ponerse en estado de suspenso o condicionarse la celebración de los Congresos Municipales a lo que determine el congreso nacional, cuestión que no puede ampararse bajo el principio de autodeterminación, al no existir norma estatutaria alguna que permita tal situación.

Tema 5: Modificación del método para la elección partidista

- (84) La CNHJ incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia externa en relación con diversas temáticas.
- (85) Por una parte, refiere que argumentó ante la CNHJ que no era válido determinar que por el contexto de pandemia se justificaba modificar el método de asamblea para elegir los cargos con el de una casilla única, pues las condiciones sanitarias actuales permiten utilizar el método estatutario, en virtud de que las autoridades de salud ya no han emitido un semáforo epidemiológico, además de que la mayoría de las actividades sociales y económicas ya están permitidas sin restricción.
- (86) Sin embargo, establece que la CNHJ se limitó a reiterar lo establecido en la convocatoria en el sentido de que, dado que existe un aumento de contagios y que nos encontramos en una quinta ola, resulta válido el método que se estableció en la convocatoria, sin que haga un análisis de fondo respecto de si las condiciones sanitarias son incompatibles con el método estatutario.
- (87) Agrega que esta argumentación es contraria a lo establecido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1573/2019, pues en esos asuntos se establecieron ciertos límites a la autoorganización de la que gozaba el partido para instrumentar su proceso de renovación de dirigencia, consistentes en que 1) MORENA podría optar por un método de elección establecido en su estatuto y, en su caso, 2)



realizar adecuaciones a la normativa interna para establecer reglas claras respecto el proceso de renovación.

- (88) Sin embargo, en el caso, la CNHJ indebidamente concluyó erróneamente que en la sentencia de la Sala Superior se estableció que podía preverse un método distinto de elección no previsto en la norma estatutaria, cuando en realidad se estableció que en todo caso MORENA tuvo que haber modificado su norma estatutaria antes de la emisión de la convocatoria.
- (89) Agrega que la CNHJ omitió pronunciarse sobre la vulneración al acceso a la justicia derivado del breve plazo con el que cuenta la militancia para solicitar información e impugnar una eventual negativa de registro para participar en el proceso electivo, consistente únicamente en siete días a partir de la publicación de los registros aceptados y la celebración de las asambleas distritales.
- (90) En efecto, señala que la CNHJ únicamente dijo que la convocatoria establecía con precisión los plazos para la celebración del procedimiento de renovación de dirigencia, la valoración de perfiles, aprobación de registros y que ello dotaba de certeza y seguridad jurídica a la militancia, sin que los plazos establecidos impidan que se inicien las impugnaciones ante la CNHJ.
- (91) Refiere que la contestación no atiende el agravio sobre si el breve plazo torna irreparable el derecho a ser votados de la militancia en los Congresos Distritales, cuestión que incluso fue analizada en la sentencia del expediente SUP-JDC-571/2022, en la que se declaró fundado el agravio por falta de exhaustividad.
- (92) Agrega que el plazo de siete días torna irreparable el derecho de acceso a la justicia, pues la emisión de una resolución por parte de la CNHJ, de conformidad con la norma estatutaria, puede tardar hasta diecisiete días.
- (93) Señala que la CNHJ no fue exhaustiva al analizar el agravio relacionado con la eficacia del proceso establecido para garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la valoración individual de los perfiles a registrarse.
- (94) En efecto, refiere que la CNHJ se limitó a establecer que era apegado a Derecho que las personas interesadas tuviesen que solicitar al CNE el resultado de las evaluaciones de perfiles, agregando que en la convocatoria

se encuentran los plazos previstos para ejercer ese derecho, lo cual garantiza la certeza y seguridad jurídica.

- (95) Sin embargo, considera que ello no responde al agravio planteado, pues lo controvertido era si ese mecanismo era eficaz para informar de manera oportuna los resultados de esa etapa del proceso interno.
- (96) El actor refiere que en su agravio planteó que en anteriores procesos electivos el mecanismo de publicidad para mostrar los perfiles aprobados no ha sido idóneo para garantizar el derecho de la militancia a conocer las razones de la negativa de registro en tiempo y forma, así como el resultado de su valoración, ello en el entendido que el listado de registros aprobados no es público.
- (97) Agrega que la CNHJ tampoco estableció las razones por las que estimó que la notificación personal no era un medio idóneo para notificar la valoración de perfiles o por qué consideró que era mejor el método de publicación en el portal electrónico y la solicitud de información.
- (98) Por último, señala que la CNHJ omitió pronunciarse en relación con su agravio sobre que en la convocatoria se introdujeron elementos subjetivos que no dan certeza sobre los requisitos de elegibilidad, además de que no resultan objetivamente verificables, por lo que se deja con un margen arbitrario a la CNE para determinar que registros aprobar y cuáles no.
- (99) Señala que la CNHJ se limitó a mencionar que la CNE cuenta con amplias facultades para hacer una revisión de la documentación presentada por los aspirantes y verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de elección, valorar y calificar los perfiles, cuando en realidad lo que se impugnaba era que los parámetros de valoración de perfiles no son objetivos ni medibles.

Tema 6: Acreditación de la afiliación para votar en el proceso interno

- (100) Se alega la falta de exhaustividad y congruencia, indebida motivación y fundamentación relacionado con los requisitos para ejercer el derecho a ser votado.
- (101) Señala que es la resolución impugnada es incongruente, ya que al dar respuesta al primer agravio la CNHJ estableció que solo los miembros



de MORENA pueden participar en los centros de votación, acreditación que se logra con los mecanismos de acreditación de militancia, pero al contestar el séptimo agravio establece que tales modalidades no son necesarias y que basta con que cualquier persona se constituye en los centros de votación con su credencial y manifestar su intención de afiliarse para votar para acceder a votar.

(102) El actor agrega que la aseveración relacionada con que el formato de afiliación, la credencial de afiliado o la credencial de gobierno legítimo solo serán exigibles para quienes aparezcan en el padrón validado por el INE es indebida, pues la convocatoria no establece eso.

(103) En efecto, considera que en la convocatoria únicamente se previó la acreditación en los centros de votación bajo la condición de afiliarse y demostrar la calidad de militante, por lo que no se puede considerar un acto motivado el de la CNHJ al ir más allá de lo establecido en el acto originalmente impugnado.

(104) En ese sentido, refiere que es excesivo y desproporcionado que se exija a las personas que aparecen en el padrón validado por el INE en el acuerdo INE/CG33/2019 que muestren el documento de afiliación, la credencial de afiliado o la credencial del gobierno legítimo, ya que deriva en una afectación al derecho a votar, cuando debería ser suficiente que aparezcan en el padrón aprobado por la autoridad electoral, lo cual es consistente con la sentencia del expediente SUP-JDC-1579/2019-2

(105) Considera que lo anterior se robustece al tener en cuenta que no existe un documento certero y confiable del cual puedan emitirse constancias de afiliación, ni siquiera se prevé en la convocatoria cómo obtener ese documento, aunado a que MORENA no ha realizado el proceso de credencialización, así como que las credenciales del gobierno legítimo solo fueron expedidas en el periodo de dos mil siete a dos mil nueve.

7.4. Problema jurídico a resolver

(106) A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso es determinar si fue apegada la resolución impugnada por la que se confirmó la convocatoria al III Congreso de MORENA.

(107) Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios en los temas identificados con los números uno y seis, y posteriormente, el resto de los agravios en el orden en el que fueron identificados, partiendo de la premisa de que no causa afectación el orden o la forma en que se analicen, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados³.

Determinación de la Sala Superior

7.5. Tema: Ausencia de un padrón confiable para llevar a cabo la elección interna y acreditación de la calidad de militante de MORENA

7.5.1. Fue exhaustiva y se encuentra apegada a Derecho la respuesta por la que se desestimaron los agravios en la instancia partidista, relativos a que no se cuenta con un padrón confiable para la elección de los órganos ejecutivos distintos a la Presidencia y Secretaría del CEN

(108) Contrario a lo que alega la parte actora, la respuesta otorgada a los planteamientos relativos a que no se cuenta con un padrón confiable para la realización de la elección interna, sí fue exhaustiva y jurídicamente correcta.

(109) Al respecto de que no se cuenta con un padrón confiable y cierto, en la resolución impugnada se argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Se cuenta con el Registro Nacional de Sancionados CNHJ que puede ser consultado por cualquier persona en el portal electrónico oficial, y en el cual se hace constar la relación de las personas sancionadas y con repercusiones en su esfera de derechos político-electorales, en el entendido que podrá asumirse con certeza cuáles son las personas que no podrán asumir cargo alguno, con base a lo establecido en el propio Estatuto de MORENA.
- Como lo sostuvo la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1676/2020 se determinó que el instituto político sí cuenta con un insumo que ha sido validado por el INE, el cual constituye un referente que puede ser usado

³ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la Presidencia y Secretaría General del CEN”.

- Por lo tanto, bajo las modalidades adoptadas en la convocatoria en el que todo interesado podrá acreditarse en la mesa de registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación, agregado al padrón ya existente y validado ante el Instituto Nacional Electoral y la lista mediante la cual se acredita las personas sancionadas de este Instituto Político, este órgano jurisdiccional considera que se cuenta con los medios necesarios para dar certeza y seguridad jurídica a los procesos internos de renovación descritos en el presente fallo.
- Resultan infundados los planteamientos del actor relacionados con la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de los derechos de votar y ser votado, en el procedimiento para la renovación de órganos ejecutivos al interior de este instituto político. También, resulta infundado lo argumentado por el actor en relación con la supuesta violación al derecho de afiliación, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
- Del análisis realizado al contenido de la BASE CUARTA de la convocatoria, se desprende que se encuentra materializada la apertura y posibilidad de la participación de todas y todos los ciudadanos mexicanos en la vida democrática de MORENA y de contribuir en la integración de sus órganos de representación política, al señalar lo siguiente: “CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN. Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen.
- Teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.
- La convocatoria recurrida cumple con los requisitos necesarios a efecto de dar apertura a un proceso de renovación de órganos de dirección sometido al sufragio electivo de los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, de todo aquel que acredite su participación como afiliado a

MORENA, lo que podrá realizar incluso el mismo día en que se instalen las mesas de registro para votación de la asamblea respectiva.

- Es suficiente con que se acrediten con credencial para votar con residencia en el Distrito Electoral en el que se pretende emitir el sufragio y que manifiesten su deseo de ser afiliados al partido político Morena para que en ese momento se pueda tener derecho al voto, sin que se estime que estas sean cargas excesivas para la militancia como contrariamente sostiene el actor.
- Por cuanto a los documentos a que aduce el actor que a saber son: 1. Constancia de afiliación; 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero; 3. Credencial de gobierno legítimo, los mismos representan en si mismo, la forma de acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, para el supuesto de las personas que ya se encuentran inscritas en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que resulta infundado el agravio formulado por el actor.

(110) Como se observa, en la resolución impugnada se argumentó que se cuenta con el Registro Nacional de Sancionados CNHJ en el que puede consultarse a las personas que no podrán asumir cargo partidista alguno; que de acuerdo con lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1676/2020, el partido político sí cuenta con un padrón validado por el INE, el cual puede ser utilizado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la presidencia y secretaría general del CEN, esto, aunado a las modalidades de acreditación de la militancia previstas en la convocatoria el mismo día de la votación.

(111) En tal sentido, con independencia de lo correcto de la respuesta otorgada a los planteamientos de la instancia anterior, es evidente que sí fueron analizados por la CNHJ, ya que se analizaron y desestimaron los planteamientos consistentes en que no se cuenta con un padrón confiable para el desarrollo de la elección interna y que deberá suspenderse el proceso de afiliación treinta días antes de los Congresos, a partir de que se consideró que existían los mecanismos e instrumentos suficientes para acreditar la militancia, con lo cual se dota de certeza y seguridad jurídica al procesos interno de renovación de órganos ejecutivos del partido y se garantiza el derecho de la militancia a participar en la elección.



- (112) Por otra parte, se estima correcta la argumentación de la responsable mediante la cual desestimó los agravios en cuanto que no se cuenta con un padrón confiable para desarrollar el proceso interno de MORENA.
- (113) En efecto, si bien, consistentemente la Sala Superior sostuvo el criterio relativo a que el padrón del MORENA no era confiable ni cierto, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1676/2020 se precisó que ese análisis obedeció a la posibilidad del uso del padrón **para efectos de la renovación la presidencia y secretaría general del CEN por el método de encuesta abierta, lo cual, es un hecho notorio que la renovación de esos cargos ya concluyó.**
- (114) Asimismo, en dicha sentencia la Sala Superior argumentó **que una situación distinta acontece con el padrón de afiliaciones del instituto político que puede ocuparse para el proceso de renovación del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, casos en los que el partido político sí cuenta con un insumo válido.**
- (115) También, este órgano jurisdiccional señaló que en la **resolución pronunciada en el incidente de incumplimiento de sentencia derivada del juicio SUP-JDC-1573/2019**, de veinte de agosto de dos mil veinte, existía un padrón de afiliados que cuenta con aval de la autoridad administrativa electoral, que se obtuvo del convenio celebrado entre ésta y el partido, y que con corte al treinta y uno de enero del presente año tiene registro de doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y dos personas (278,332), **y que a la fecha en que se resuelve, en la página virtual del INE se prevé que el padrón de MORENA asciende a 466,931 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un) afiliados⁴.**
- (116) Bajo esta perspectiva, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado por el INE el veintiuno de febrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019, si bien, no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, distintos a la Presidencia y la Secretaría General del CEN, debido a que el propio partido ha manifestado que el padrón ha tenido un crecimiento importante, para alcanzar 3,072,673 afiliados; sí resulta una

⁴ Véase la página virtual del INE <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

base útil a partir de la cual, el partido, en colaboración con el INE, debe actualizar su padrón de afiliados.

(117) Por lo tanto, como se señaló en el juicio ciudadano en comento, el instituto político sí cuenta con un insumo que ha sido validado por el INE, el cual constituye un referente que puede ser usado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la presidencia y secretaria general del CEN, y también para la actualización del padrón de afiliados de MORENA.

(118) Aunado a lo anterior, contrario a lo que señala el actor, sí resulta compatible la utilización de dicho padrón con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia al momento de acudir a los centros de votación.

(119) En primer lugar, contrario a lo que sustenta el actor, el hecho de que la convocatoria no mencione al padrón de afiliados validado por el INE, no constituye un impedimento para que pueda ser utilizado de manera armónica con la posibilidad de acreditar la militancia, porque, como se razonó en los párrafos anteriores, la propia Sala Superior lo validó como un instrumento útil para tales efectos.

(120) En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, **se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.**

(121) En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

(122) Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.



(123) Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas.

(124) Por lo tanto, en el caso, la ausencia de un padrón definitivo no puede constituir un impedimento insalvable para que se realice el proceso interno de MORENA, y la militancia pueda acudir a ejercer su derecho a votar.

7.5.2. Se desestima parcialmente el agravio relativo a que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada cuando se determinó que puede votar cualquier persona que se identifique con los documentos precisados en la convocatoria

Se desestima parcialmente el agravio relativo a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada al establecer que para poder votar basta con que cualquier persona se constituya en los centros de votación con sus documentos de identificación y manifieste su intención de afiliarse a MORENA.

(125) La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2020 señaló que las personas que deseen ingresar a MORENA pueden hacerlo de forma individual, libre, personal y voluntaria; además, se deben registrar en su lugar de residencia. Lo harán si están de acuerdo con los principios valores y formas pacíficas de lucha que el partido determine.

(126) Para el proceso de afiliación, de acuerdo con los artículos 4, 4Bis, 14, 15, 24 y 38 de los Estatutos, se inicia con la manifestación de voluntad de la persona que lo solicita, se deberá presentar, al momento de solicitar su registro, identificación oficial —en el caso de los ciudadanos credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral—. Aunado a lo anterior, se firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el CEN.

(127) La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en el trabajo, en casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.

- (128) No serán admitidos como afiliados de MORENA los militantes de otros partidos.
- (129) El padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA se constituye por todos los protagonistas del cambio verdadero que se hayan afiliado al partido y cumplan los requisitos previstos en el.
- (130) Así, la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-JDC-1573/2020, que el proceso de afiliación está compuesto por una serie de actos interconectados que consisten en: i) la expresión de voluntad de la persona que quiere ingresar a MORENA; ii) el cumplimiento de las exigencias que establece el Estatuto; iii) la revisión que el órgano competente del partido haga y iv) la aceptación como militante.
- (131) En principio, no se advierte que MORENA, de acuerdo con los principios de autoorganización y autodeterminación, **tenga impedimento alguno para afiliar ciudadanos en los centros de votación.**
- (132) No obstante, con el objetivo de tener certeza de que, quienes habrán de elegir a los órganos de gobierno del partido, son personas con derecho a ello, los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación, aunado, a que tendrán que revisar que los ciudadanos que acudan a votar presenten los documentos exigidos en la convocatoria -de lo cual se podría observar que cumplen con algunas de las exigencias para ser militante-, deberán tomar todas las previsiones necesarias y suficientes para verificar que los ciudadanos cumplen con todos los requisitos estatutarios para ser militantes de MORENA.
- (133) En otras palabras, para tener certeza del proceso de afiliación, deberá verificarse suficientemente que a quienes se afilien o ratifiquen el mismo día de la votación, cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos; es decir:
- Que la afiliación es individual, personal, libre, pacífica, voluntaria, y sin corporativismos de ninguna índole.
 - Que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.



- Que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos políticos.
 - Que al momento de solicitar su registro presenten credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal.
 - Que los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía.
 - Que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- (134) Lo anterior, con el objetivo de que se garantice la legitimidad del proceso y solamente los afiliados o militantes tengan el derecho a participar en la elección interna, y se evite la vulneración al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso democrático.
- (135) En ese sentido, para determinar correctamente quiénes pueden votar en las asambleas electivas para la renovación de los órganos del CEN distintos a su presidencia y secretaría de MORENA, deben identificarse las normas estatutarias que rigen dicho proceso electivo.
- (136) Al respecto, el artículo 4 de los Estatutos establece que la afiliación será libre y voluntaria; que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia; que no serán admitidos las y los militantes de otros partidos, y que **los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.**
- (137) Así, es importante destacar que cuando las normas estatutarias hablan de los protagonistas del cambio verdadero se refieren indefectiblemente a los afiliados o militantes de MORENA. Es decir, los protagonistas del cambio verdadero son, por definición estatutaria, afiliados o militantes del partido.
- (138) Por su parte, del artículo octavo transitorio de los Estatutos vigente desde el año dos mil dieciocho, se desprende que el CEN deberá emitir normas, lineamientos y reglamentos, **para llevar a cabo un proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero para**

contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.

- (139) También, el artículo 24, segundo párrafo, de los Estatutos, establece **que serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente.**
- (140) Por otra parte, en la exposición de motivos de la Convocatoria se previó de manera relevante, que el proceso **tenía dentro de sus finalidades, garantizar la participación de las personas militantes, y más adelante, considera procedente permitir la participación amplia de las personas afiliadas al movimiento dentro de este proceso de renovación**, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación.
- (141) Además, dicha previsión señala que, teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, **las personas protagonistas del cambio verdadero podrán acreditarse en la mesa de registro para votación de la Asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación.**
- (142) En adición, en la Base cuarta de la Convocatoria en la que se establecen las reglas para la acreditación de la militancia para el proceso interno, se establece claramente que **podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen.**
- (143) También, ese apartado de la Convocatoria, prevé que previamente a votar, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente, consistente en que los identificados como **protagonistas del cambio verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia del comprobante de domicilio y de su credencial de elector y deberán entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de la afiliación, bajo protesta de decir verdad.**



- (144) Tomando en cuenta lo expuesto, y de una interpretación sistemática y, por lo tanto armónica, de las disposiciones estatutarias precisadas y lo que establece expresamente la Convocatoria, es claro que al proceso de renovación de los diversos cargos del CEN, se está convocando exclusivamente a la militancia de MORENA, y solamente podrán votar quienes se encuentren afiliados al partido político.
- (145) Por lo tanto, de la normativa que se analiza, válidamente se concluye que el objetivo previsto en la Convocatoria relativo a que no se excluya a nadie, se encuentra claramente dirigido a procurar que se garantice que todos los protagonistas del cambio verdadero tengan la posibilidad de votar en la jornada de participación; es decir, los afiliados al partido político.
- (146) Por lo cual, de acuerdo con los Estatutos y la Convocatoria, cuando en el procedimiento de acreditación se habla de los protagonistas del cambio verdadero, no puede admitirse, razonablemente, otra interpretación que la relativa a que se refiere a los militantes de MORENA.
- (147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, **debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.**
- (148) En esas condiciones, la flexibilización que se hace en el caso concreto, consiste en que aquellas ciudadanas y ciudadanos que deseen participar en la elección, se les permita afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea, con la finalidad de garantizar que MORENA pueda llevar a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos distintos a la presidencia y secretaría del CEN, sin mayores obstáculos, y que al mismo tiempo, los militantes puedan ejercer con plenitud sus derechos partidarios.
- (149) Por otro lado, con el objetivo de garantizar que solo las personas afiliadas de MORENA ejerzan su voto y se evite la vulneración al principio de certeza de la elección interna, debe estimarse que la credencial de gobierno legítimo no es un documento válido para tal efecto, ya que no tiene base estatutaria

ni en el resto de la normativa interna del partido político, ni se encuentra acreditado que tales credenciales se hayan expedido cuando MORENA ya se había sido registrado como partido político ni a quienes y en qué condiciones se otorgaron, como para considerar que pudiera tener algún tipo de validez para probar la afiliación.

(150) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el artículo 24 de los Estatutos de MORENA dispone que, para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

(151) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

(152) Por lo tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

(153) Asimismo, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos, está la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

(154) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de auto organización partidaria.

(155) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de



governarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

- (156) En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- (157) En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.
- (158) Al respecto, es importante mencionar que los partidos políticos tienen, entre sus fines constitucionales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, en el marco del orden constitucional, de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.
- (159) Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos está en aptitud de **establecer los mecanismos** que considere pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr **el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios** encaminados a la elección de sus órganos.
- (160) En este orden, siguiendo la normativa constitucional y legal, así como los mencionados principios, MORENA está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normativa interna **para establecer reglas claras a fin de garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.**
- (161) En ese sentido, la convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

- (162) En efecto, en la convocatoria impugnada se establece que quienes tienen derecho a participar es la militancia, es decir, todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero.
- (163) De manera que no existe incertidumbre respecto de los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas electivas y se garantiza el derecho a votar y ser votado, que deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo respecto de la renovación de los órganos internos de MORENA, lo anterior, acorde con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (164) Asimismo, esta Sala Superior no puede ignorar el contexto del proceso de renovación de dirigencia de MORENA, el cual lleva más de siete años sin poderse celebrar en atención a dificultades y problemas en la vida interna del partido político, salvo los cargos de presidente y secretaria general del CEN.
- (165) En ese sentido, hasta este momento no se han podido renovar distintos cargos a nivel municipal, estatal y nacional, siendo algunos de ellos las carteras de los CEE, las del CEN a excepción de la presidencia y la secretaría general, consejerías nacionales y estatales, así como congresistas e integrantes de comités de diversos niveles.
- (166) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.
- (167) En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima



de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

- (168) Es importante aclarar que la decisión que aquí se toma no excusa de manera alguna a MORENA y a sus órganos competentes, de dar cabal cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior en el sentido de que tiene la obligación de actualizar debidamente su padrón de afiliados; además, de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público que no puede ser soslayada.

7.5.3. De una interpretación en beneficio de la militancia de MORENA, los ciudadanos que voten en la elección interna deberán presentar los documentos de identificación exigidos por la convocatoria y acreditar su militancia a partir de si se encuentra registrado en el padrón validado por el INE, o en su defecto, con la constancia de afiliación, credencial de protagonista del cambio verdadero

- (169) En cuanto a los agravios relativos a que resulta desproporcionado y excesivo que la CNHJ exija a quienes aparecen en el padrón de militantes validado por el INE, que también presenten el formato de afiliación, la credencial de afiliación o de gobierno legítimo, en vista de que la convocatoria no lo establece en esos términos, debe considerarse lo siguiente.

- (170) En primer lugar, para una mayor comprensión de lo que aquí se analiza, la resolución impugnada respecto de la acreditación de la militancia, señaló textualmente lo siguiente:

- la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1676/2020, determinó que “contrario a ello, el instituto político sí cuenta con un insumo que ha sido validado por el INE, el cual constituye un referente que puede ser usado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la presidencia y secretaria general del CEN”.
- ... bajo las modalidades adoptadas en la convocatoria en el que todo interesado podrá acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación, agregado al Padrón ya existente y validado ante el Instituto Nacional Electoral y la lista mediante la cual se acredita las personas sancionadas

de este Instituto Político, este órgano jurisdiccional considera que se cuenta con los medios necesarios para dar certeza y seguridad jurídica a los procesos internos de renovación descritos en el presente fallo.

- ...basta con que se acrediten con credencial para votar con residencia en el Distrito Electoral en el que se pretende emitir el sufragio y que manifiesten su deseo de ser afiliados al partido político Morena para que en ese momento se pueda tener derecho al voto, sin que se estime que estas sean cargas excesivas para la militancia como contrariamente sostiene el actor. Lo anterior, se desprende del contenido de la BASE CUARTA que al respecto refiere lo siguiente:

“...Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, **quedando acreditado para votar**. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org “

- ...por lo que hace a los documentos a que aduce el actor que a saber son:
1. Constancia de afiliación; 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero; 3. Credencial de gobierno legítimo, los mismos representan en si mismo, la forma de acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, para el supuesto de las personas que ya se encuentran inscritas en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

(171) De lo previsto originalmente en la convocatoria y lo argumentado por la CHJN, se advierte que para tener derecho a votar basta con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación.

(172) Ahora bien, del último párrafo textualmente citado de la determinación impugnada, si a lo que se refiere, es que aquellos ciudadanos que acudan a votar que sí aparezcan en el listado de militantes validado por el INE; además, deben presentar la constancia de afiliación o la credencial de protagonistas del cambio, esto implicaría una carga excesiva y desproporcionada para los militantes.



- (173) Lo anterior, porque el hecho de que ciudadanas y ciudadanos se encuentran en el padrón de afiliados validado por el INE, constituye una presunción fuerte de que ostentan militancia; además, se les estaría exigiendo que acreditaran su afiliación con otros documentos, cuando lo razonable es que esto se acredite con uno u otro mecanismo.
- (174) En ese sentido, en congruencia con lo planteado por el actor, se debe efectuar una interpretación que armonice ambos mecanismos en beneficio de la militancia de MORENA, que garantice el pleno ejercicio de sus derechos y que, a su vez, otorgue certeza de que solamente se permitirá votar a la militancia del partido político.
- (175) Por consiguiente, para todo aquel ciudadano que desee votar en la elección interna de MORENA deberá presentar su credencial para votar y su comprobante domiciliario y las copias respectivas para el cotejo, y podrá acreditar su militancia si se encuentra en el padrón de afiliados validado por el INE o, en su defecto, con la constancia de afiliación, credencial expedida por la autoridad competente que lo acredite como protagonista del cambio verdadero, con lo cual se garantiza los derechos de la militancia y el adecuado desarrollo de las etapas del proceso electivo interno.

7.6. Tema: Ratificación del presidente y secretaria del CEN

- (176) El actor se quejó ante la CNHJ que le deparaba perjuicio lo dispuesto por la Base Octava de la convocatoria, en su numeral IV, punto 9, al estimar que se vulneraba el principio de periodicidad de las elecciones.
- (177) El actor manifestó ante la instancia partidista que se vulneraba el principio de periodicidad de las elecciones, toda vez que la ratificación implica una ampliación *de facto* del periodo para el cual fueron electos la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el cual fenecería en octubre de 2023, sin que el mismo pueda ser ampliado por una “ratificación”, como maliciosamente lo prevé la convocatoria, ya que con dicha figura se pretende prolongar el cargo de la actual Presidencia y Secretaría General hasta el 2025, lo que excede el plazo de tres años para el cual fueron electos sin que se justifique esa decisión.
- (178) Al respecto, la CNHJ resolvió que el agravio del actor era infundado e inoperante porque de una interpretación sistemática de las resoluciones

incidentales de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, la norma estatutaria y del contenido de la convocatoria, el actor partía de una premisa equivocada al considerar que el uso de la palabra ratificación de los puestos de presidente y secretaria general previsto en la convocatoria implicaba una reelección automática por un periodo adicional de tres años, pues, contrario a lo manifestado, únicamente se trata de una ratificación de puestos que fueron elegidos de manera extraordinaria por la situación en la que se encontraba el partido político, sin que al momento en que se emitió la convocatoria el plazo para el que fueron elegidos hubiese fenecido, ya que de conformidad con la norma estatutaria tales cargos duran tres años, por lo que los mismos tendrían que renovarse hasta el año de dos mil veintitrés.

(179) El actor plantea como agravios ante esta Sala Superior los siguientes:

- La resolución impugnada se limitó a responder lo relativo a que la ratificación no era una reelección en contravención al artículo 10 de los Estatutos, pero no analizó que transgredía el principio de certeza de los actos electorales, ya que al no quedar clara su utilidad, genera incertidumbre a la militancia y los electores, ni que la inclusión de esta figura no está fundado y motivado.
- En concepto del actor, quitar la ratificación de la convocatoria no afecta el principio de legalidad, y por el contrario, mantener ese mecanismo genera incertidumbre e interpretaciones ilegales y fraudulentas que puedan realizarse de los Estatutos, porque esto podría dar lugar a una posible reelección en contravención al artículo 10 de los Estatutos, o para que indebidamente se amplíe el plazo del encargo del Presidente y Secretario del CEN, para que estos culminen en el año 2025 y no en el 2023.

Determinación de la Sala Superior

(180) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios del actor son infundados, ya que de su análisis se desprende que éstos se basan en apreciaciones subjetivas y carentes de sustento consistentes en que la ratificación de los dirigentes partidistas podría tornarse en una eventual ampliación del mandato, siendo que la CNHJ expresamente resolvió que en ningún apartado de la convocatoria se preveía la figura de la ratificación como una extensión o ampliación de mandato.



- (181) En ese sentido, la CNHJ fue expresa en señalar que una interpretación como la que aduce el actor no tiene cabida en la normativa estatutaria ni sería congruente con lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, de ahí que esta autoridad jurisdiccional comparta lo resuelto por la CNHJ en el sentido de que la ratificación de los puestos de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo no tiene el carácter de reelección, ya que dichos cargos fueron determinados por el Instituto Nacional Electoral y confirmados por esta Sala Superior, por lo que se encuentran vigentes de acuerdo al periodo que comprende su nombramiento y lo establecido por la propia norma estatutaria para el efecto de ser renovados, debiendo renovarse en el año dos mil veintitrés.
- (182) Así, los argumentos del actor consistentes en señalar que la CNHJ no analizó que la ratificación transgredía el principio de certeza de los actos electorales, ya que al no quedar clara su utilidad, genera incertidumbre a la militancia y los electores, son ineficaces, pues en ningún momento controvierten lo resuelto por la responsable, ya que solo se limitan a señalar genéricamente que se rompe la certeza en la duración de los nombramientos sin indicar las razones por las cuales la normativa estatutaria, los nombramientos del INE y las determinaciones de esta Sala Superior no son elementos idóneos para tener certeza respecto de la vigencia de los nombramientos.
- (183) En efecto, para esta autoridad es claro que, como lo señaló la responsable: 1) dentro de la normativa estatutaria no se encuentra prevista la ratificación como un método para alcanzar la reelección o renovación de los cargos; 2) la convocatoria no prevé la renovación de estos cargos; y 3) existen determinaciones del INE y de esta Sala Superior que determinan con certeza la vigencia de estos cargos.

7.7. Tema: Paridad de género horizontal acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+

7.7.1. Incumplimiento del principio de paridad en la integración de los órganos de MORENA, falta de reglas para la verificación de la autoadscripción del género y reserva de la titularidad de ciertas secretarías para mujeres cisgénero

- (184) Al respecto, el actor señala en su demanda, en primer término, que **se afecta el principio de certeza**, porque: 1) no existen reglas eficaces en la convocatoria para garantizar un número mayor de mujeres en la integración de los cargos de mayor jerarquía del partido, por lo que la falta de reglas exactas sobre cómo se debe verificar el cumplimiento de la paridad deja en indefensión a las mujeres militantes de MORENA; y 2) porque en la convocatoria no se establecen las reglas para verificar el género al cual se auto adscriben las personas que se registren, por lo que las personas militantes no pueden tener certeza sobre la documentación que deben proporcionar al partido.
- (185) Establece que se presenta el mismo problema respecto a la comunidad LGBT+, ya que tampoco hay reglas claras y precisas sobre el número de espacios reservados para este grupo ni los mecanismos que se utilizarán para armonizar su integración con otras acciones afirmativas.
- (186) Por lo tanto, solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, determine si la convocatoria garantiza o no la paridad horizontal y vertical en la integración de los órganos de MORENA y que, en su caso, se emitan medidas eficaces e idóneas que garanticen la participación de mujeres en un mayor número de cargos de mayor jerarquía, así como las relativas a la participación de grupos vulnerables.
- (187) En segundo lugar, alega la **indebida fundamentación y motivación** respecto a su falta de interés para controvertir: *i)* la omisión de la convocatoria de establecer medidas que permitan verificar la auto adscripción de género, así como *ii)* que las secretarías de mujeres se integren por mujeres cisgénero; ya que señala que la Jurisprudencia 9/2015 no restringe la defensa de los derechos de los grupos en situación de desventaja exclusivamente a quienes formen parte de esos grupos, por lo que señala que fue indebido que se determinara que no tenía algún tipo de interés para controvertir dichas cuestiones.
- (188) Además, considera que sí contaba con interés, porque señala que, conforme al artículo 56 del Estatuto, así como lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-83/2019 y en el SUP-JDC-571/2022; la militancia tiene interés legítimo para controvertir los actos emitidos por los órganos del partido político que resulten contrarios a la normativa interna.



(189) Finalmente, sostiene que la resolución impugnada también es **incongruente**, ya que carece de exhaustividad y congruencia, puesto que la CNHJ no resolvió sus agravios en los términos en que los planteó.

a. SUP-JDC-571/2022 y sus efectos

(190) Para responder a los planteamientos del actor respecto de estas temáticas, es necesario considerar que el juicio ciudadano **SUP-JDC-571/2022** se abordó una temática similar.

(191) En efecto, el actor de ese juicio ciudadano controvertió la resolución de la CNHJ por medio de la cual, a su vez, se confirmó la convocatoria ahora impugnada. Dentro de los agravios planteados en ese juicio ciudadano se encontraba el de una falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no analizó el agravio relacionado con el incumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal.

(192) Igualmente, se analizó si fue correcta la determinación de la responsable de considerar que el actor, al no autoadscribirse como mujer o como integrante del colectivo LGBTTTIQ+ carecía de interés legítimo para solicitar la adopción de medidas afirmativas en beneficio de estos grupos.

(193) Al respecto, esta Sala Superior consideró que le asistía la razón al actor porque la responsable fue incongruente y no exhaustiva. Respecto de lo primero, señaló que no resultaba congruente que el actor no contara con interés legítimo para impugnar la falta de acciones afirmativas en beneficio de las mujeres y del colectivo LGBTTTIQ+ y, a su vez, refiriera que el actor, al ser militante de MORENA, contaba con interés para impugnar los actos de dicho partido.

(194) Esta Sala Superior decidió que el actor cuenta con interés legítimo para impugnar los actos emitidos por el partido político, con independencia de que se trate de un tema relacionado a algún grupo en situación de desventaja y que el actor no pertenezca a dicho colectivo.

(195) En segundo lugar, y por lo tanto, se consideró que le asistía la razón al actor respecto de que la CNHJ no contestó a sus planteamientos relacionados con la vulneración al principio de paridad de género horizontal, de forma que ordenó a la CNHJ a que emita una nueva resolución en la que se pronuncie al respecto.

- (196) En cumplimiento a esto, el 16 de julio pasado la CNHJ emitió una nueva sentencia en donde calificó como **fundado** el agravio del actor respecto de que la convocatoria no obliga al cumplimiento de la paridad de género horizontal.
- (197) Sin embargo, señaló que este proceso de designación consiste en un proceso complejo que se compone de diversas etapas, respecto de las cuales, y atendiendo a la propia convocatoria, intervienen dos órganos: mientras que el CEN, a propuesta de la CNE es el órgano encargado de emitir la convocatoria, la CNE es la responsable de i) la organización de las elecciones para la integración de los órganos, y ii) la validación y calificación de los resultados⁵.
- (198) Además, consideró que la CNE es la encargada de organizar las elecciones para integrar los órganos, lo cual está relacionado con los órganos constituyentes que posteriormente darán lugar a los órganos constituidos (Comités Ejecutivos Estatales) y, por tanto, es esta Comisión la encargada de verificar la paridad de género en todas sus vertientes.
- (199) Sostuvo que esto se refuerza con el artículo 46 del Estatuto de Morena, inciso i) en el que se establece que la competencia en este tema es de dicha Comisión⁶.
- (200) Finalmente, y al considerar que le asiste la razón al actor, se ordenó a la CNE a que implemente las medidas necesarias para garantizar la integración de los Comités Ejecutivos Estatales observando, en todo momento, la paridad de género, lo cual incluye la alternancia y la paridad horizontal, lo cual deberá tener como resultado que 16 de los 32 Comités Ejecutivos Estatales estén presididos por personas del género femenino⁷.

b. Caso concreto

- (201) Como se observa, el juicio ciudadano SUP-JDC-571/2022 abordó una temática similar a la planteada en este recurso. Así, siguiendo ese

⁵ Base SEGUNDA de la Convocatoria.

⁶ Artículo 46. La CNE tendrá las siguientes competencias: (...)

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

⁷ Esta resolución está impugnada y actualmente se encuentra en instrucción (SUP-JDC-612/2022).



precedente, para esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio del actor por medio del cual la CNHJ determinó que *i*) carecía de interés legítimo para impugnar respecto del cumplimiento de la paridad de género y de las acciones afirmativas en beneficio del colectivo LGBTTTIQ+; y *ii*) la CNHJ no respondió cabalmente a los planteamientos del actor.

- (202) En primer lugar, tal y como se sostuvo en el SUP-JDC-571/2022 y ha sostenido este tribunal⁸, las y los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales, consideren, se está inobservando el contenido de su normativa interna.
- (203) En el caso, el actor impugnó la convocatoria al considerar que se estaba vulnerando el principio de paridad de género reconocido tanto a nivel Constitucional y local, como a nivel interno, así como que se estaba generando una vulneración a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ al no especificar cómo se garantizaría su participación en este proceso electivo.
- (204) Así, resulta evidente que el actor contaba con interés para impugnar la convocatoria respecto de esta temática y no resultaba necesario exigir que perteneciera a algún grupo en situación de vulnerabilidad, ni que se autoadscribiera como mujer.
- (205) En segundo lugar, también le asiste la razón al actor al alegar que la CNHJ no atendió a sus planteamientos de forma exhaustiva, sino que respondió de forma dogmática que el principio de Paridad en Todo obligaba a los partidos políticos a integrar, equitativamente, a las mujeres en sus cargos internos.
- (206) Sin embargo, no explicó de forma exhaustiva cómo es que se materializaría dicho principio, en su vertiente horizontal, para el proceso electivo actual. Por esta razón, resulta **fundado** el agravio respecto de la falta de exhaustividad en este punto, lo cual también se traduce en una falta de certeza y seguridad jurídica, tal y como lo argumenta.
- (207) En efecto, a pesar de que es una obligación constitucional el cumplimiento de la paridad de género incluso al interior de los partidos

⁸ SUP-JDC-83/2019.

políticos, favorece a la certeza jurídica de las personas interesadas en los procesos de designación partidista conocer los criterios por medio de los cuales se va a garantizar la paridad de género. De forma que, si se desconoce qué mecanismos se van a utilizar para cumplir con la paridad de género, en todas sus vertientes, la certeza jurídica de las personas interesadas en este proceso de designación se encuentra mermada.

(208) De igual forma, y dado que el actor sí cuenta con interés para impugnar la falta de medidas para garantizar la participación de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, resulta **fundado** el agravio relativo a que la CNHJ no se pronunció al respecto. Esto, porque al considerar que el actor no contaba con interés para impugnar la falta de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGTBTTIQ+, dejó de analizar este agravio.

(209) Por otro lado, resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por la otra, el agravio relativo a que hay una omisión en la convocatoria de incorporar un mecanismo que permita verificar la identidad de género de las personas transgénero y no binarias.

(210) Lo inoperante deriva de que el actor no combate las razones que da la CNHJ para desestimar su pretensión, e insiste en impugnar de forma directa la convocatoria al alegar que se omitió incorporar criterios calificados de autoadscripción. Así, el actor reitera los agravios planteados ante la CNHJ y es omisa en combatir las razones que dio dicha Comisión para desestimar este punto.

(211) Sin embargo, por otro lado, se consideran infundados los agravios planteados por medio de los cuales pretende que se ordene incluir en la convocatoria mecanismos que permitan verificar la identidad de género de las personas, porque sería contrario a lo que esta propia Sala Superior ha decidido respecto de la autoadscripción de género.

(212) En efecto, este tribunal ha considerado que cuando una persona se autoadscribe como perteneciente a determinado género, esta autoadscripción simple es suficiente para considerarla como perteneciente a dicho género⁹, por lo que la pretensión del actor sería contraria no sólo a

⁹ SUP-JDC-304/2018, SUP-JDC-930/2021 y SUP-REP-72/2022 y Tesis I/2019 de rubro “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA**



lo sustentado por la SCJN (tal y como lo razonó la CNHJ) sino a los propios criterios de esta Sala Superior.

- (213) Bajo una lógica similar, tampoco es viable su pretensión de que en la Secretaría de la Mujer se designe únicamente a personas cisgénero, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el mandato de paridad de género protege a todas las mujeres, con independencia de si se trata de cisgénero o transgénero¹⁰.

7.8. Omisión de convocar los Congresos Municipales

7.8.1. Es ineficaz el planteamiento relativo con la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con la omisión de convocar a los Congresos Municipales

- (214) Se considera que el agravio relacionado con la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con la omisión de convocar a los Congresos Municipales es **fundado, pero inoperante**.
- (215) Esta Sala Superior considera que no es correcto que la CNHJ pretenda validar que no se celebren los Congresos Municipales por el contexto de pandemia, cuando la convocatoria refiere que todo el procedimiento de renovación está diseñado para que la emergencia sanitaria no represente un impedimento.
- (216) Por lo tanto, como lo refiere el actor, la CNHJ incurrió en el vicio de incongruencia cuando alegó que la celebración de los Congresos Municipales se suspendía por el contexto de pandemia, pero a la vez validó que la convocatoria y todo el procedimiento establecido estaba diseñado de tal manera que la pandemia no fuese un impedimento para renovar los cargos de dirigencia nacional y estatal.
- (217) Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en lo que respecta al artículo cuarto transitorio que

PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)” publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

¹⁰ SUP-JDC-304/2018.

suspende la conformación de los Congresos Municipales se considera que le asiste la razón al actor.

- (218) En efecto, se considera que contrario a lo señalado por la CNHJ no se puede considerar que el contexto de pandemia o la falta de conformación de los CEE representa un impedimento material para la celebración de los Congresos Municipales, ya que tales circunstancias no son suficientes para supeditar la celebración de los Congresos Municipales a lo que determine los órganos supremos del partido.
- (219) En primer lugar, debe decirse que la Sala Superior ha reconocido que MORENA puede utilizar el método de designación de sus dirigentes que más se adecue a sus estrategias y vida interna, siendo que puede ser cualesquiera de los que se encuentren reconocidos en su norma estatutaria, ya sea para puestos de elección popular o para la dirigencia del partido.
- (220) Dicho esto, el artículo 20 del estatuto establece que cada tres años el CEN de MORENA tendrá la obligación de convocar a los Congresos Municipales, siendo este el primer paso para iniciar con el procedimiento tendiente a la celebración del congreso nacional y a la posterior instalación del consejo nacional, el cual concluye con la elección de los integrantes del CEN.
- (221) Asimismo, el párrafo tercero, inciso e), de la norma citada establece que los Congresos Municipales elegirán a las personas delegadas municipales que lo representarán en el congreso distrital respectivo, ello de conformidad con la convocatoria que se emita en términos del artículo 24 del estatuto.
- (222) Por su parte, el artículo 24 del estatuto hace referencia al proceso para convocar a la celebración de los consejos distritales, estableciendo, de manera idéntica en los términos del artículo 20, que tales congresos serán convocados y presididos por los integrantes del CEE correspondiente, **aunado a que en los mismos se convocara a todas las personas afiliadas a MORENA en el distrito**, considerándose delegadas y delegados efectivos a todas las que asistan, señalando diversos supuestos a efecto de poder verificar el quorum de estos órganos distritales.
- (223) De las anteriores disposiciones se concluye que las razones que la CNHJ y la autoridad responsable invocan para dejar en suspenso la celebración



de los Congresos Municipales no encuentran asidero en la norma estatutaria.

- (224) En primer lugar, el hecho de que los CEE no se encuentren integrados no es suficiente para que no se celebren los Congresos Municipales, ya que el estatuto prevé que tanto los Congresos Municipales como los estatales deben ser presididos y convocados por las autoridades del CEE.
- (225) Sin embargo, la convocatoria refiere que los congresos distritales serán presididos por un representante nombrado por la CNE, por lo que válidamente se podría prever el mismo método para la celebración de los Congresos Municipales, ello en los mismos términos como está planteado en la convocatoria.
- (226) En segundo lugar, si bien la pandemia es una realidad y la misma sigue siendo una amenaza latente para la salud de las personas, lo cierto es que ya no representa una situación extraordinaria que permita flexibilizar la aplicación de la norma estatutaria, pues es un hecho notorio que la mayoría de las actividades se han reanudado.
- (227) Por todas las razones anteriores, se considera que lo argumentado por la CNHJ en el sentido de que la norma transitoria es válida es incorrecto, ya que la situación de emergencia ya no puede considerarse como una situación extraordinaria que permita flexibilizar la aplicación del estatuto, además de que la falta de conformación de los CEE no representa un impedimento para la celebración de los Congresos Municipales, pues válidamente se puede prever un mecanismo distinto como se hizo para la celebración de los congresos distritales.
- (228) Sin embargo, esta Sala Superior considera que lo anterior no es suficiente para revocar la resolución impugnada en esta temática, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa estatutaria; de una interpretación maximizadora del derecho de la militancia a que los órganos de su partido se encuentren conformados; y de la armonización de la norma estatutaria con los derechos de autoorganización y autodeterminación de los que gozan los partidos políticos concluye que la celebración de los Congresos Municipales no es indispensable para iniciar con el proceso de renovación de la dirigencia y que válidamente la

celebración de estos puede quedar supeditada a lo que determine el consejo nacional y, posteriormente, el CEN.

(229) Esto, en primer lugar, con fundamento en que, a diferencia de lo que sucede con los congresos estatales en los que las personas que los integran son las personas delegadas electas en los congresos distritales, estos últimos se pueden conformar con toda la militancia que resida en el distrito correspondiente y que asista a los mismos.

(230) En efecto, el segundo párrafo del artículo 24 refiere que en caso de que no existan comités municipales o delegados municipales el quorum de los congresos distritales quedará definido por el número de los afiliados en el distrito, por lo que, si bien es una obligación que los Congresos Municipales queden conformados, el hecho de que no se elija a representantes municipales no conlleva que sea imposible celebrar los congresos distritales, ello porque independientemente de si se eligen personas delegadas municipales, toda la militancia de los distritos puede asistir a los congresos distritales y convertirse en delegada acreditando su calidad de militante.

(231) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el partido político previó, en sus normas internas, diversos supuestos para la celebración de los congresos distritales, siendo uno de ellos el relativo a su conformación previa la celebración de los Congresos Municipales, pero, al mismo tiempo, previó un supuesto en el cual tales órganos no fuesen convocados, por lo que se considera que la solución tomada por el partido político se ajusta a su norma estatutaria.

(232) Asimismo, esta Sala Superior no puede ignorar el contexto del proceso de renovación de dirigencia de MORENA, el cual lleva más de siete años sin poderse celebrar en atención a dificultades y problemas en la vida interna del partido político, salvo los cargos de presidente y secretaria general del CEN.

(233) En ese sentido, hasta este momento no se han podido renovar distintos cargos a nivel municipal, estatal y nacional, siendo algunos de ellos las carteras de los CEE, las del CEN a excepción de la presidencia y la secretaría general, consejerías nacionales y estatales, así como congresistas e integrantes de comités de diversos niveles.



(234) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, se justifica que la celebración de los Congresos Municipales quede supeditada a los acuerdos llevados a cabo por los órganos supremos del partido político, pues, como se mencionó, es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia a participar en la definición de los órganos internos del partido al que pertenecen, aunado a que el propio estatuto reconoce un supuesto en el que no se convocan a los Congresos Municipales.

(235) Debe decirse que esta es una situación excepcional, pues, al igual que ha sucedido con el resto de los congresos, los municipales llevan aproximadamente siete años sin ser celebrados, por lo que esta Sala Superior considera adecuado vincular tanto al consejo nacional, como al CEN, para que, una vez finalizado el proceso de renovación de dirigencias aquí analizado, se tomen las acciones necesarias y suficientes para que se proceda a la conformación de los Congresos Municipales, ello para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de toda la militancia y que puedan quedar conformados los órganos correspondientes a nivel municipal del partido político.

7.9. Modificación del método para elegir los cargos partidistas

(236) El actor se quejó ante la CNHJ, ya que desde su perspectiva la convocatoria **cambió el método electivo** al desvirtuar el método de asamblea previsto en la norma estatutaria sin que esto se justifique por la contingencia sanitaria; también alegó que los plazos establecidos entre que se publican los registros aprobados y la celebración de los congresos no garantizan que la CNE notifique personal o eficazmente a la militancia y esta puede ejercer sus derechos de defensa; y que la convocatoria establezca una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos

- (237) Respecto a la modificación sobre el método electivo de la CNHJ reiteró los razonamientos relativos a que en los precedentes de la Sala Superior se otorgó amplia libertad para adecuar la normativa y los procesos de renovación de dirigencia a lo que fuera más conveniente para el partido, así como que por la situación de la pandemia resulta válido el mecanismo implementado en la convocatoria, pues garantiza en mayor medida el derecho a la salud, lo que hace que la convocatoria sea congruente con los principios de autoorganización y autodeterminación de la que gozan los partidos.
- (238) Respecto lo relacionado con la valoración de perfiles y los requisitos adicionales expuestos por el actor, la CNHJ consideró que la CNE cuenta con amplias facultades de conformidad con la norma estatutaria para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección y valorar el perfil de las y los aspirantes.
- (239) Sobre el acceso a la información y la notificación de las resoluciones relacionadas con la valoración de perfiles y que la misma debe de ser solicitada al CNE para ser entregada, la CNHJ estableció que ello resultaba consistente con la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2021, de ahí que resulte correcto que la convocatoria establezca que para acceder a esta información sea necesario solicitarlo a la CNE, siendo que esto, además, garantiza el derecho al acceso de justicia de la militancia, pues se encuentran facultados para comparecer ante la CNHJ.
- (240) La CNHJ agregó que en modo alguno esto deparaba algún perjuicio de los derechos político-electorales de la militancia, pues en la convocatoria se establece claramente como es que las personas interesadas podrían tener conocimiento de los registros aprobados previo a la celebración de las asambleas, estableciéndose plazos específicos, la autoridad que realizara la valoración de perfiles y que emitirá la lista de registros aprobados, así como la temporalidad en que se difundirán, sin que tal temporalidad implique una imposibilidad de realizar las cadenas impugnativas ante la CNHJ.
- (241) Ante esta Sala Superior, el actor manifiesta como agravios los siguientes:



- La CNHJ incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia externa en relación con diversas temáticas.
- Por una parte, refiere que argumentó ante la CNHJ que no era válido determinar que por el contexto de pandemia se justificaba modificar el método de asamblea para elegir los cargos con el de una casilla única, pues las condiciones sanitarias actuales permiten utilizar el método estatutario, ello en virtud de que las autoridades de salud ya no han emitido un semáforo epidemiológico, además de que la mayoría de las actividades sociales y económicas ya están permitidas sin restricción.
- Sin embargo, establece que la CNHJ se limitó a reiterar lo establecido en la convocatoria en el sentido de que, dado que existe un aumento de contagios y que nos encontramos en una quinta ola, resulta válido el método que se estableció en la convocatoria, sin que haga un análisis de fondo respecto de si las condiciones sanitarias son incompatibles con el método estatutario.
- Agrega que esta argumentación es contraria a lo establecido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1573/2019, pues en esos asuntos se establecieron ciertos límites a la autoorganización de la que gozaba el partido para instrumentar su proceso de renovación de dirigencia, consistentes en que 1) MORENA podría optar por un método de elección establecido en su estatuto y, en su caso, 2) realizar adecuaciones a la normativa interna para establecer reglas claras respecto el proceso de renovación.
- Sin embargo, en el caso la CNHJ indebidamente concluyó erróneamente que en la sentencia de la Sala Superior se estableció que podía preverse un método distinto de elección no previsto en la norma estatutaria, cuando en realidad se estableció que en todo caso MORENA tuvo que haberse modificado su norma estatutaria previo a la emisión de la convocatoria.
- Agrega que la CNHJ omitió pronunciarse sobre la vulneración al acceso de justicia derivado del breve plazo con el que cuenta la militancia para solicitar información e impugnar una eventual negativa de registro para participar en el proceso electivo, consistente únicamente en siete días a partir de la publicación de los registros aceptados y la celebración de las asambleas distritales.

- En efecto, señala que la CNHJ únicamente dijo que la convocatoria establecía con precisión los plazos para la celebración del procedimiento de renovación de dirigencia, la valoración de perfiles, aprobación de registros y que ello dotaba de certeza y seguridad jurídica a la militancia, sin que los plazos establecidos impidan que se inicien las cadenas impugnativas ante la CNHJ.
- Refiere que la contestación no atiende el agravio sobre si el breve plazo torna irreparable el derecho a ser votados de la militancia en los congresos distritales, cuestión que incluso fue analizada en la sentencia del expediente SUP-JDC-571/2022, donde se declaró fundado el agravio por falta de exhaustividad.
- Agrega que el plazo de siete días torna irreparable el derecho al acceso a la justicia, pues la emisión de una resolución por parte de la CNHJ, de conformidad con la norma estatutaria, puede tardar hasta diecisiete días.
- Señala que la CNHJ no fue exhaustiva al analizar el agravio relacionado con la eficacia del proceso establecido para garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la valoración individual de los perfiles a registrarse.
- En efecto, refiere que la CNHJ se limitó a establecer que era apegado a derecho que las personas interesadas tuviesen que solicitar al CNE el resultado de las evaluaciones de perfiles, agregando que en la convocatoria se encuentran los plazos previstos para ejercer ese derecho, lo cual garantiza la certeza y seguridad jurídica.
- Sin embargo, considera que ello no responde al agravio planteado, pues lo controvertido era si ese mecanismo era eficaz para informar de manera oportuna los resultados de esa etapa del proceso interno.
- El actor refiere que en su agravio planteó que en anteriores procesos electivos el mecanismo de publicidad para mostrar los perfiles aprobados no ha sido idóneo para garantizar el derecho de la militancia a conocer las razones de la negativa de registro en tiempo y forma, y el resultado de su valoración, ello en el entendido que el listado de registros aprobados no es público.
- Agrega que la CNHJ tampoco estableció las razones por las que estimó que la notificación personal no era un medio idóneo para notificar la valoración de perfiles o porque consideró que era mejor el



método de publicación en el portal electrónico y la solicitud de información.

- Por último, señala que la CNHJ omitió pronunciarse en relación con su agravio sobre que en la convocatoria se introdujeron elementos subjetivos que no dan certeza sobre los requisitos de elegibilidad, además de que no resultan objetivamente verificables, por lo que se deja con un margen arbitrario a la CNE para determinar que registros aprobar y cuáles no.
- Esto, pues señala que la CNHJ se limitó a mencionar que la CNE cuenta con amplias facultades para hacer una revisión de la documentación presentada por los aspirantes y verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de elección, valorar y calificar los perfiles, cuando en realidad lo que se impugnaba era que los parámetros de valoración de perfiles no son objetivos ni medibles.

Consideraciones de esta Sala Superior

(242) Esta autoridad estima que por lo que hace al grupo de agravios destinados a demostrar que la CNHJ no fue exhaustiva o fue incongruente en cuanto determinar que el método electivo fue establecido en la convocatoria conforme a Derecho, son ineficaces para revocar o modificar el acto reclamado, ya que con independencia de si las modificaciones al método electivo se encuentran suficientemente justificadas por causa de la pandemia, lo cierto es que esta Sala Superior, tal y como lo resolvió la responsable, ha señalado que el partido cuenta con amplia libertad para adecuar la normativa y los procesos de renovación de dirigencia.

(243) En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹ que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹².

¹¹ Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018 y SUP-REC1237/2019.

¹² Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE

- (244) Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
- (245) Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- (246) En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
- (247) Por lo tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (248) Asimismo, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- (249) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en



cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de auto organización partidaria.

- (250) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
- (251) En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- (252) En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación que, como se ha expuesto, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.
- (253) Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos está en aptitud de **establecer los mecanismos** que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos, **pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su normativa estatutaria**, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular.
- (254) En ese sentido, con independencia de si se encuentra justificado o no por cuestión de la pandemia el método electivo que se establece en la

convocatoria, lo cierto es que el partido tenía el derecho de elegir el método que mejor le conviniera para esos efectos.

(255) Ahora bien, el actor argumenta que el método electivo que se eligió no se encuentra previsto en la normativa estatutaria, toda vez que, en su concepto, el método de casilla única desvirtúa el de las asambleas que prevé el estatuto, no obstante, del análisis de los estatutos del partido se advierte que la elección mediante urnas se encuentra plenamente reconocido, incluso para la elección de consejeros distritales, tal y como se advierte de la lectura del artículo 26 de los Estatutos que dispone que las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas.

(256) En ese sentido, los agravios del actor son inoperantes, pues no demuestran porque el método electivo previsto en la convocatoria no corresponde con el previsto en los estatutos ni señala porque considera que este método es antidemocrático, ilegal o inconstitucional, sino que únicamente se limita a señalar que no se encuentra previsto en los estatutos, lo cual como se vio, es impreciso. De ahí que no pueda atenderse su inconformidad.

(257) Por otro lado, en lo que refiere a los agravios del actor dirigidos a señalar que la CNHJ omitió pronunciarse sobre la vulneración al acceso de justicia derivado del breve plazo con el que cuenta la militancia para solicitar información e impugnar una eventual negativa de registro para participar en el proceso electivo, consistente únicamente en siete días a partir de la publicación de los registros aceptados y la celebración de las asambleas distritales, lo que no puede hacer irreparable el ejercicio de derechos por parte de la militancia.

(258) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al actor porque la CNHJ sí contestó sus motivos de inconformidad y le refirió expresamente que la convocatoria dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de renovación de órgano internos en MORENA, ya que se establece de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollará la participación de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, y para el caso en específico, la forma y la autoridad competente que realizará la valoración de los perfiles, así como los registros aprobados y la temporalidad de la difusión de los resultados, **previo a la celebración de los congresos**



correspondientes, sin que esto último implique una imposibilidad para realizar las cadenas impugnativas ante esta Comisión Nacional en su carácter de órgano de justicia intrapartidaria.

(259) En ese sentido, esta autoridad comparte dicha conclusión, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos partidistas no causan definitividad, es decir, no son irreparables y, en ese sentido, resulta evidente que con independencia de lo holgado de los plazos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que el reclamo del actor es inoperante, pues podrá impugnar ante las instancias electorales los actos partidistas, sin que estos se vuelvan definitivos o irreparables.

(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

(261) En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

(262) En ese orden de ideas, los agravios del actor que refieren que la CNHJ se limitó a establecer que era apegado a Derecho que las personas interesadas tuviesen que solicitar al CNE el resultado de las evaluaciones de perfiles y que no se pronunció sobre el por qué la notificación personal

¹³ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, **no es posible legalmente invocar la definitividad respecto** de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, **de actos de partidos políticos**, etcétera.

no era idónea para el ejercicio de la defensa legal de los militantes, para esta Sala Superior son ineficaces.

(263) Lo anterior es así, porque el actor considera que lo resuelto por la CNHJ no responde al agravio planteado, pues lo controvertido era si ese mecanismo era eficaz para informar de manera oportuna los resultados de esa etapa del proceso interno, lo ineficaz del agravio radica en que, como se dijo, con independencia del mecanismo por el cual los militantes se enteren de las decisiones de la CNE, dichos mecanismos sí garantizan el acceso a la justicia de la militancia pues permiten la interposición de medios de impugnación y estos no se tornaran irreparables por causa de cualquier otro acto partidista ya que, se reitera, esos actos no son susceptibles de tornarse irreparables y en caso de actualizarse alguna irregularidad las autoridades jurisdiccionales electorales tendrán la posibilidad de revocarlos, modificarlos o reponerlos.

(264) Finalmente, es fundado el agravio tocante a que la CNHJ omitió pronunciarse en relación con su agravio sobre que en la convocatoria se introdujeron elementos subjetivos que no dan certeza sobre los requisitos de elegibilidad, además de que no resultan objetivamente verificables, por lo que se deja con un margen arbitrario a la CNE para determinar que registros aprobar y cuáles no.

(265) Esto, pues señala que la CNHJ se limitó a mencionar que la CNE cuenta con amplias facultades para hacer una revisión de la documentación presentada por los aspirantes y verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de elección, valorar y calificar los perfiles, cuando en realidad lo que se impugnaba era que los parámetros de valoración de perfiles no son objetivos ni medibles.

(266) El agravio se considera **fundado** porque del análisis de la queja inicial del actor se advierte que este se inconformó ante la CNHJ respecto de que la convocatoria introduce una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26, 34 y 36 del Estatuto de Morena, toda vez que establecen una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos sin que en el acto reclamado se advierta que ese planteamiento hubiera sido atendido.



(267) En efecto, el actor alegó que se establecieron los siguientes requisitos en la convocatoria:

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y

humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

(268) A decir del actor, estos requisitos son subjetivos, toda vez que no son objetivamente comprobables y se deja la valoración de su cumplimiento al arbitrio de la CNE sin que exista un parámetro cierto establecido en la convocatoria.

(269) El actor en su queja inicial fue claro en establecer que no controvertía las atribuciones de la CNE para valorar los perfiles si no la falta de parámetros ciertos y objetivos para su medición, lo que podría restringir el derecho de ser votado de la militancia.

(270) Así, para esta Sala Superior **es fundado** el agravio porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en atender el planteamiento del actor por lo que vulneró el principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.

(271) En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia reclamada a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio del actor relativo a la falta de parámetros ciertos y objetivos que hagan medible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

(272) No pasa desapercibido que el veinticinco del julio de este año, MORENA presentó como prueba superveniente una constancia en la que pretende demostrar que el actor no se inscribió para participar en la renovación de órganos internos de MORENA, por lo que considera que debe sobrepasar en el juicio respecto del agravio de falta de exhaustividad por cuanto hace a la falta de parámetros objetivos para medir los requisitos de la convocatoria.

(273) Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de si la prueba presentada por MORENA cumple con el carácter de superveniente, lo cierto es que es inconducente, puesto que pretende que no se le reconozca interés legítimo al actor para impugnar aspectos de la convocatoria siendo que es criterio de esta Sala Superior que los militantes, de Morena¹⁴ tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que están respecto del orden jurídico que rige al partido al que pertenezcan¹⁵, como en el caso que el actor adujo transgresión los estatutos¹⁶, así que podía impugnar tal supuesto.

¹⁴ SUP-JDC-83/2019.

¹⁵ Artículo 5°.j. y 56 de los Estatutos.

¹⁶ Tesis XXIII/2014: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) .



8. Efectos

- (274) Toda vez que ha quedado acreditado que:
- (275) **1.** Se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, ya que es válida la convocatoria en el sentido de que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento pueda votar con excepción de los que se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo.
- (276) **2.** En su caso, resultaría excesivo que a las personas que se encuentran en el padrón de militantes validado por INE, también se les exija acreditar su militancia.
- (277) **3.** Resultan fundados los agravios relativos a *i)* el interés legítimo del actor, y *ii)* la falta de exhaustividad, ambos relacionados con la paridad de género horizontal y las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+.
- (278) **4** Se considera **fundado** que la CNHJ no fue exhaustiva, respecto de que la convocatoria introduce una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26, 34 y 36 del Estatuto de Morena, toda vez que establecen una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos sin que en el acto reclamado se advierta que ese planteamiento hubiera sido atendido.
- (279) Así, lo procedente es, revocar la resolución impugnada y, en la parte conducente, la convocatoria, para lo siguiente:
- (280) **a)** Se modifica lo establecido en la Base cuarta de la convocatoria que establece que puede acreditarse la militancia con la credencial de gobierno legítimo.
- (281) **b)** Se deja sin efectos lo determinado en la resolución impugnada en el sentido de que los ciudadanos que aparezcan en el padrón validado por el INE deberán acreditar su militancia con los documentos precisados en la convocatoria.
- (282) **c)** En lo relativo al tema de la paridad de género horizontal y las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+, se considera que lo conducente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalarán a continuación, porque sólo así se garantiza al actor de este juicio

ciudadano la posibilidad de seguir impugnando en caso de que así lo estime necesario.

(283) En efecto, como ya se mencionó previamente, la CNHJ al acatar la sentencia del SUP-JDC-571/2022 emitió una nueva resolución en la que ordena a la CNE a implementar las acciones necesarias para garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal.

(284) Así, lo ordinario sería considerar que la pretensión del actor en este juicio ya se alcanzó con la emisión de dicha resolución y, por tanto, considerar ineficaz su pretensión ante un cambio de situación jurídica.

(285) Sin embargo, se considera que, en el caso concreto, esto obstruiría el derecho del actor al acceso a la justicia, porque se le estaría impidiendo la posibilidad de impugnar lo resuelto por la CNHJ, en caso de que dicha resolución no le resulte satisfactoria.

(286) Por lo tanto, esta Sala Superior determina que se debe revocar la sentencia impugnada, a efectos de que la CNHJ emita una nueva en la que responda a las siguientes temáticas, a la brevedad, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la litis planteada por el actor desde el inicio de su cadena impugnativa:

- i. Si la convocatoria impugnada vulnera o no el mandato de paridad de género en su vertiente horizontal, así como las medidas que se adoptarían a efectos de observar dicho principio;
- ii. Si la convocatoria impugnada prevé medidas especiales para garantizar el acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGTBTTTIQ+.

(287) **d)** Lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio del actor consistente en la falta de parámetros ciertos y objetivos que hagan medible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los **efectos** precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **modifica** la convocatoria impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto concurrente y en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹⁷, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022.

1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el juicio de la ciudadanía registrado con la clave SUP-JDC-601/2022, únicamente respecto al punto 7.5.2 de la sentencia, ya que considero que deben declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada en este apartado, y, en consecuencia, confirmar la Base Cuarta de la Convocatoria impugnada tal y como se encuentra redactada en sus términos.

En la sentencia aprobada por la mayoría se razona que, para tener certeza del proceso de afiliación, deberá verificarse suficientemente que a quienes se afilien o ratifiquen el mismo día de la votación, cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos.

Esto es, que para que puedan votar las y los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de

¹⁷ Con la colaboración de Juan Manuel Arreola Zavala y Francisco Alejandro Crocker Pérez



domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.

Para ello, se aduce que las personas funcionarias partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación, tendrán que revisar que las y los ciudadanos que acudan a votar presenten los documentos exigidos en la Convocatoria -de lo cual se podría observar que cumplen con algunas de las exigencias para ser militante-, y deberán tomar todas las previsiones necesarias y suficientes para verificar que los ciudadanos cumplen con todos los requisitos estatutarios para ser militantes de MORENA.

Asimismo, se establece que con el objetivo de garantizar que solo las personas afiliadas de MORENA ejerzan su voto y se evite la vulneración al principio de certeza de la elección interna, debe estimarse que la credencial de gobierno legítimo no es un documento válido para tal efecto, ya que no tiene base estatutaria ni en el resto de la normativa interna del partido político, ni se encuentra acreditado que tales credenciales se hayan expedido cuando MORENA ya se había sido registrado como partido político ni a quienes y en qué condiciones se otorgaron, como para considerar que pudiera tener algún tipo de validez para probar la afiliación

Por último, se dice que se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de los Estatutos, pues es la solución

que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.

2. Razones del disenso.

El motivo del disenso deriva de que, en mi concepto, se deben declarar infundados los agravios del actor y confirmar la resolución impugnada en este punto, así como la Base Cuarta de la Convocatoria en los términos en que se encuentra redactada, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación que goza el citado partido a fin de que puede votar cualquier persona que se identifique con los documentos precisados en la citada convocatoria, sin que resulte necesario que los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación, tengan que verificar que quienes se afilien o ratifiquen el mismo día de la votación, cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos, tales como que la afiliación es individual, personal, libre, pacífica, voluntaria, y sin corporativismos de ninguna índole; que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia; que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos políticos y que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión responsable consideró en su resolución que la Convocatoria recurrida cumple con los requisitos necesarios



a efecto de dar apertura a un proceso de renovación de órganos de dirección sometido al sufragio electivo de los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, de todo aquel que acredite su participación como afiliado a MORENA, lo que podrá realizar incluso el mismo día en que se instalen las mesas de registro para votación de la Asamblea respectiva.

Desde mi óptica, considero que se debe confirmar la resolución impugnada en relación con esta temática, así como la convocatoria respectiva, porque el hecho de que cualquier persona acuda con el original y copia de su credencial de elector y comprobante domiciliario y un formato impreso debidamente requisitado donde expresa su voluntad de afiliarse a MORENA o ratificar su afiliación, resulta suficiente para acreditar que es un protagonista del cambio verdadero o persona militante de ese partido y con ello garantizar el ejercicio del derecho de toda la militancia a participar en el proceso electivo partidista.

Este mecanismo permite y fomenta que participe la mayor parte de la militancia ante la ausencia de un padrón definitivo del partido, y si bien existe un insumo validado por el INE, el partido no ha actualizado dicho padrón a la fecha en que se celebran los Congresos, por lo que, con este instrumento señalado en la convocatoria, se da mayor acceso y facilidad a la militancia a fin de que pueda participar en el acto electivo y su objetivo es conforme con los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Esta postura permite que sea el propio partido -en pleno ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación- quien diseñe los mecanismos apropiados para que el proceso electivo garantice y privilegie el derecho de toda la militancia y sean tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El artículo 41, fracción I de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

El párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que al resolver conflictos de asuntos internos de los partidos debemos tomar en cuenta, entre otros, el derecho a su autoorganización.

Es decir, refiere que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.



El artículo 34 señala como uno de los asuntos internos de los partidos, la elección de quienes integran sus órganos internos -como es el caso-.

Por otra parte, el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la misma ley establece la facultad de los partidos de regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

Estas cuestiones, a mi juicio, se respetan permitiendo que sea el propio partido quien diseñe este mecanismo en la convocatoria para garantizar una mayor participación en el proceso electivo.

Lo anterior, porque acorde a los estatutos y las bases de la convocatoria, el partido tiene la facultad de decidir aspectos de estrategia electoral para su proceso electivo interno, lo cual implica una valoración de estrategia política, acorde al principio de autodeterminación partidaria. De ahí que no concuerdo con el criterio emitido por la mayoría en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-601/2022.

1. Respetuosamente, formulo voto particular respecto del apartado 7.4.2. al no compartir la decisión de considerar que la resolución impugnada no se ajusta a la normativa intrapartidista dado que permite que personas **que se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo puedan votar en el proceso de renovación de órganos internos de MORENA**, ya que, en mi concepto, esa norma fue prevista en uso de la autoorganización y autodeterminación de MORENA y acorde al reconocimiento de su identidad como movimiento.
2. En efecto, el partido político MORENA surge con quienes se les ha considerado integrantes de un gobierno legítimo e incluso cuentan con una credencial firmada por Andrés Manuel López Obrador, por lo que considero que se les debería permitir votar a aquellas personas que se identifiquen con esa credencial del gobierno legítimo, con independencia de que no cuenten con el registro de afiliados.
3. Por otra parte, formulo voto concurrente, porque si bien, coincido con lo resuelto respecto a que es constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA; sin embargo, estimo que para efectos de la votación en la asamblea electiva no se debe exigir una documentación distinta al formato de solicitud y de ratificación de filiación, toda vez que MORENA reconoce implícitamente las dificultades que ha tenido para actualizar su padrón de militantes.
4. En tal virtud, no comparto lo resuelto en el sentido de que solamente pueden votar aquéllos que cuenten con un registro como militantes y que solo por esta ocasión puede llevarse a cabo el registro en los centros de votación ese mismo día en que se va a celebrar la renovación de los órganos internos de MORENA, pues considero que ello implica intervenir injustificadamente en la autodeterminación del partido político, aunado a



que conlleva una dificultad que se realice el registro en ese momento, por lo que estimo que debería permanecer en sus términos la base IV de la convocatoria.

I. Contexto

5. El presente asunto está relacionado con el proceso de renovación de la dirigencia nacional y de las dirigencias estatales del partido político MORENA.
6. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
7. El veinte de junio siguiente, el actor controvertió la Convocatoria alegando diversos vicios formales y sustantivos; sin embargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (**CNHJ-TLAX-138/2022**) determinó que los agravios eran infundados por una parte e inoperantes por la otra y declaró la validez de la Convocatoria.
8. Inconforme, el actor presentó una demanda ante esta Sala Superior alegando la ilegalidad de la resolución controvertida, debido a que no se analizaron sus agravios exhaustivamente, así como que la resolución es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada.
9. Expuso agravios relacionados con el padrón para la celebración del proceso de renovación y acreditación de la militancia, la reelección del presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, la modificación del método electivo para los congresistas nacionales, la omisión de establecer medidas para garantizar la paridad horizontal y en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, la necesidad de que se solicite auto adscripción calificada para el caso de mujeres que busquen integrar la secretaría de mujeres, la omisión de convocar a los congresos municipales, y la falta de parámetros ciertos y objetivos para que la Comisión Nacional de

Elecciones de Morena pueda verificar el cumplimiento de requisitos de personas que aspiran a ser congresistas nacionales.

II. Motivos de disenso que sustentan el voto particular

10. En la sentencia se determina que la credencial de gobierno legítimo **no** es un documento válido para que las personas ejerzan su voto en el Congreso Nacional Ordinario, ya que no tiene base estatutaria ni en el resto de la normativa interna del partido político, ni se encuentra acreditado que tales credenciales se hayan expedido cuando MORENA ya se había sido registrado como partido político ni a quienes y en qué condiciones se otorgaron, como para considerar que pudiera tener algún tipo de validez para probar la afiliación.
11. Al respecto debe decirse que en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA se señala que podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas **Protagonistas del Cambio Verdadero** residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen.
12. Por su parte, el artículo 4º del Estatuto de MORENA señala que se denominarán Protagonistas del cambio verdadero a las y los afiliados a dicho partido político.
13. Ahora bien, en la base Cuarta de la aludida convocatoria se establece que las personas podrán acreditar su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero a través de lo siguiente:
 1. Constancia de afiliado;
 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero;
 3. Credencial de gobierno legítimo.
14. Esto es, la convocatoria permite que las personas que quieran participar con voto en las asambleas electivas acrediten el carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero con la credencial de gobierno legítimo aun cuando no constituye un documento que acredite la afiliación al partido político.



15. Sin embargo, considero que esa medida, se encuentra apegada al principio de autoorganización del partido y, por esa razón difiero de lo determinado en la sentencia.
16. Previamente a exponer las razones de mi disenso, estimo importante señalar el contexto en el que se emitieron las referidas credenciales de gobierno legítimo.
17. En el dos mil seis, Andrés Manuel López Obrador participó como candidato a la Presidencia de la República por la coalición Por el Bien de Todos, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y Convergencia (denominado Movimiento Ciudadano a partir de 2011); los resultados del proceso electoral le dieron el triunfo a Felipe Calderón Hinojosa.
18. Andrés Manuel López Obrador argumentó que hubo fraude en su contra e inició un movimiento social de resistencia pacífica para desconocer el resultado oficial de las elecciones, para lo cual se creó la Convención Nacional Democrática (CND) y, entre otras cosas, conformó el denominado “gobierno legítimo”, lo que constituye el antecedente para la conformación del Movimiento de Regeneración Nacional que posteriormente se transformó en el partido político MORENA.
19. A partir de que Andrés Manuel López Obrador tomó posesión como “Presidente legítimo” (20 de noviembre de 2006) visitó distintos municipios del país, realizó asambleas informativas y construyó una red de “**representantes del gobierno legítimo**” de México, a quienes se les otorgó una credencial que los acreditaba con ese carácter signada por él mismo y se les pidió que firmaran una carta compromiso de luchar por la justicia, la libertad y la democracia.
20. Con base en lo expuesto, es que estimo que, aun cuando es cierto que, efectivamente la credencial de gobierno legítimo no puede considerarse, por regla, como un documento que acredite la afiliación al partido político MORENA, lo cierto es que tampoco es posible desconocer que se emitió

para identificar a las personas que simpatizaban con el movimiento que derivó en la conformación del Movimiento de Regeneración Nacional origen del referido partido político.

21. Por lo que, en esa medida, las personas que cuentan con esa credencial no son ajenas al partido político, pues, contrariamente a ello, es posible afirmar que desde el momento en que se les otorgó ese documento de identificación han estado apoyando al movimiento que con posterioridad se conformó en el partido político MORENA.
22. Ahora, no desconozco la circunstancia de que en la actualidad dichas personas podrían ya no pertenecer a ese movimiento, sin embargo, estimo que el partido político si se encuentra en condiciones de saberlo y es posible que por esa razón en la convocatoria se permita su identificación con esa credencial.
23. En mérito de lo expuesto, estimo que la circunstancia de que la convocatoria establezca que con la credencial de gobierno legítimo se acredita la calidad de protagonistas del cambio verdadero para efectos de participar con voto en las asambleas electivas, es acorde al derecho de autoorganización con el que cuenta el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Así las cosas, difiero de lo resuelto en el sentido de que la convocatoria es válida al establecer que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento pueda votar **con excepción de los que se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo.**

III. Motivos de disenso que sustentan mi concurrencia

25. En la sentencia se desestima el agravio en el que la parte actora hace valer que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al determinar que puede votar cualquier persona que se identifique con los documentos precisados en la convocatoria.



26. Sin embargo, se establece que, con el objetivo de tener certeza de que, quienes habrán de elegir a los órganos de gobierno del partido son personas con derecho a ello, **los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación, aunado, a que tendrán que revisar que los ciudadanos que acudan a votar presenten los documentos exigidos en la Convocatoria** —de lo cual se podría observar que cumplen con algunas de las exigencias para ser militante— **deberán tomar todas las previsiones necesarias y suficientes para verificar que los ciudadanos cumplen con todos los requisitos estatutarios para ser militantes de MORENA.**
27. Esto es, que para tener certeza del proceso de afiliación deberá verificarse suficientemente que a quienes se afilien o ratifiquen el mismo día de la votación, cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos, con el objetivo de que se garantice la legitimidad del proceso y solamente los afiliados o militantes tengan el derecho a participar en la elección interna, y se evite la vulneración al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso democrático.
28. En mi concepto, lo determinado **modifica** la base Cuarta de la convocatoria, la cual, en lo que aquí interesa dispone:
- “Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán **en todos los casos**, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, **quedando acreditado para votar**. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org*
29. De lo anterior advierto que la intención del partido político **no es que solo los militantes** puedan votar en las asambleas electivas, **sino todas aquellas personas que presenten original y copia de su credencial para votar con fotografía vigente y entreguen su formato o cédula**

de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad.

30. En esa medida, considero que no es necesario que en ese momento se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos, consistentes en:

- Que la afiliación es individual, personal, libre, pacífica, voluntaria, y sin corporativismos de ninguna índole.
- Que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.
- Que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos políticos.
- Que al momento de solicitar su registro presenten credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal.
- Que los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía.
- Que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

31. Lo anterior, dado que estimo que MORENA por estrategia política y atendiendo al principio de buena fe de las personas que quieren registrarse es que permite la votación sin atender a dichos requisitos, es decir, incluye dentro de los Protagonistas del Cambio Verdadero a sus simpatizantes mientras cuenten con el formato de afiliación o ratificación de afiliación, así como aquéllos que cuenten con la credencial de gobierno legítimo.

32. Sustenta mi aseveración, lo señalado en la exposición de motivos de la propia convocatoria, en la que se indica:

*“3. Que tal como lo hizo el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en su oportunidad, **es momento de convocar a las y los mexicanos a sumarse a MORENA** y llevar a la práctica el postulado de que este partido es un movimiento abierto y plural, que pertenece al pueblo de México y no puede haber grupos o camarillas que lo consideren como su patrimonio.*”



Dentro de este movimiento no puede haber privilegios; por el contrario, es momento de que todas las personas comprometidas con la consolidación de la Cuarta Transformación se sientan incluidas y consideradas dentro de nuestro movimiento. Así como salimos a pedir el voto por MORENA a todas y todos, ahora debemos permitirles a quienes comparten el proyecto que participen de manera activa en la renovación de nuestro partido. Vamos a cumplir la máxima obradorista de que: con el pueblo todo, sin el pueblo nada.

...

*Este es el reto que enfrentamos y que sabremos resolver porque la renovación será un proceso democrático, transparente e **incluyente, donde no se deje fuera a nadie.** Esa es nuestra fuerza, la pluralidad, porque plural es el pueblo de México, así podremos reconocernos y respetarnos todas y todos en las diferencias para cerrar filas frente a la batalla contra las fuerzas conservadoras de cara a esta etapa de consolidación del Proyecto de la Cuarta Transformación.*

...

De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental del veintiséis de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019, MORENA quedó en libertad de elegir el método de renovación de los órganos internos del partido. En ese sentido, para el cumplimiento de la resolución principal en dicho expediente, la presente convocatoria consigna la determinación correspondiente.

*Por otro lado, dada la prevalencia del proceso iniciado por este partido para la configuración de un padrón certero y confiable, mismo que ha sido sometido a escrutinio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁸; **se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar su pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las***

¹⁸ Véase sentencia del SUP-JDC-439/2022, Elonáí Contreras Soto y otros vs Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y SUP-JDC-450/2022, Xóchitl Zagal Ramírez vs Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia, de manera que se asegure la consistencia ideológica, se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.

...

Con estas medidas se garantiza el principio republicano de la renovación periódica del poder, **así como los derechos de las personas militantes y simpatizantes de participar en la vida interna del partido**, respetando el derecho constitucional de auto organización, auto determinación y las estrategias político-electorales de MORENA. Asimismo, se da cumplimiento a los diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1573/2019 principal e incidentales y se respeta también los términos de la ejecutoria incidental del 28 de octubre de 2020 en ese mismo expediente, sobre la vigencia de las actuales presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional” (énfasis añadido)

33. De lo anterior se aprecia que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la convocatoria expone que por estrategia político electoral y con el fin de garantizar los derechos de las personas militantes y simpatizantes de participar en la vida interna del partido, así como por la prevalencia del proceso iniciado para la configuración de un patrón certero y confiable, **consideró procedente permitir dentro de ese proceso de renovación, la participación amplia no solamente de las personas militantes del movimiento sino de aquéllas que comparten el proyecto, para lo cual estableció medidas mínimas conducentes para acreditar su pertenencia al partido.**

Esto es, dado que la pretensión del partido es que no solamente participen los militantes, sino también las personas comprometidas con la consolidación de la Cuarta Transformación, previó requisitos mínimos, con lo que atempera el carácter de militante para efectos de la votación y por esa razón no se exige que cuenten con el registro correspondiente



para que puedan votar en las asambleas electivas, a fin de no excluir a ninguna persona.

34. Cabe destacar que la falta de afiliación oportuna es atribuible al partido político no a las personas que quieren afiliarse como militantes, por lo que estimo que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional obedece a la realidad imperante, es decir, a la situación extraordinaria derivada de la falta de actualización del padrón electoral, por lo que no es válido que para efectos de la votación en la sentencia se exijan mayores requisitos que los determinados en la convocatoria.
35. Por las razones expuestas es que considero que debe permanecer en sus términos lo establecido en la base Cuarta de la convocatoria, además de que la decisión relativa a que los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación verifiquen que los ciudadanos cumplen con todos los requisitos estatutarios para ser militantes de MORENA, podría constituir una dificultad seria para que se otorgara el registro en ese mismo acto, dado que la verificación de los requisitos que establece el Estatuto para tal efecto llevaría un tiempo considerable, en detrimento además de las propias asambleas cuya finalidad es la renovación de los órganos internos del partido, no la afiliación de militantes.
36. De ahí que, a mi juicio, debió confirmarse en sus términos la base Cuarta de la convocatoria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.